

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**

**ESCUELA DE POSGRADO**



**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO  
CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL**

---

**Análisis de Constitucionalidad de la regulación  
de la prueba trasladada en el Proceso Penal  
Peruano**

---

**Área de Investigación:**  
Explicativa – Descriptiva

**Autor:**  
Agreda Chavarry, Jonathan Samir.

**Jurado Evaluador:**

Presidente: Rebaza Martell Alejandro Arturo  
Secretario: Espinola Otiniano Diomedes Hernando  
Vocal : Castañeda Ferradas Carlos Roberto

**Asesor:**  
Neyra Barrantes, Julio Alberto  
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5320-8241>

**TRUJILLO – PERÚ  
2023**

**Fecha de sustentación: 2023/06/27**

---

INFORME DE ORIGINALIDAD

---

2%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

---

1%

★ Submitted to UNILIBRE

Trabajo del estudiante

---

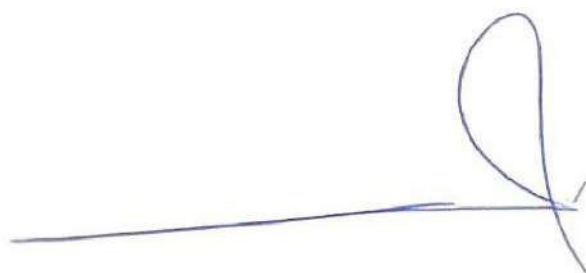
Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo



## **Declaración de originalidad**

Yo, *Julio Alberto Neyra Barrantes*, docente del Programa de Estudio de Maestría de Postgrado, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “Análisis de Constitucionalidad de la regulación de la prueba trasladada en el Proceso Penal Peruano”, autor *Jonathan Samir Agreda Chavarry*, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 2%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (día, mes y año).*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

*Lugar y fecha: Trujillo, 28 de Junio del año 2023*

*Julio Alberto Neyra Barrantes*

*Apellidos y nombres del asesor*

*DNI: 40433711*

*ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8810-9224>*

*FIRMA:*




*Jonathan Samir Agreda Chavarry*

*Apellidos y nombres del autor*

*DNI: 71417621*

*FIRMA:*



## **PRESENTACIÓN**

Señores miembros del Jurado, se presenta ante ustedes el trabajo de investigación titulado **“ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA EN EL PROCESO PENAL PERUANO”** para obtener el grado académico de Maestro en Derecho, con mención en Derecho Penal;

En tal sentido, dejo a su acertado criterio la correspondiente evaluación del trabajo de investigación, esperando que reúna los méritos necesarios para su oportuna aceptación.

Agradezco de antemano la atención brindada al presente trabajo y es propicia la oportunidad para expresarles mi muestra de estima y consideración.

**El autor**

## DEDICATORIA

*A mi familia, por apoyarme en cada paso de mi vida profesional y ser una constante motivación para el cumplimiento de las metas profesionales trazadas.*

*A mi novia Regina, por su apoyo incondicional en cada proyecto asumido. Por están en las buenas, pero sobre todo en las malas. Y, por todo su amor y comprensión.*

## AGRADECIMIENTO

*A Dios, por haberme dado la salud y sabiduría para poder cumplir con esta meta profesional.*

*A mi asesor el Dr. Julio Alberto Neyra Barrantes, por su amistad, sus consejos y sus conocimientos impartidos en la asesoría, la cual permitió encaminar la investigación.*

## RESUMEN

La realidad problemática está referida a analizar la constitucionalidad de la prueba trasladada; para esto, se analizó el fundamento constitucional de habilitación de la prueba; asimismo, se estudió los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por el Tribunal constitucional y la Corte suprema en relación a la prueba trasladada. De igual manera, se evaluó la legislación comparada que regula a este tipo de prueba y se determinó no existe ningún impedimento para el reconocimiento de la prueba trasladada en el proceso penal peruano. Siendo necesaria la modificación legislativa a fin de dotar de constitucionalidad a esta prueba, para ello, se debe regular una audiencia específica de actuación de prueba trasladada en el proceso penal. Previamente se formuló como problema: ¿Resulta constitucional la regulación de la prueba trasladada en el proceso penal peruano?

El objetivo general de la investigación fue determinar si resulta constitucional la regulación de la prueba trasladada en el proceso penal peruano. Para cumplir dicho objetivo se analizó la diversa doctrina nacional y extranjera, así como sus respectivas legislaciones, se seleccionó casuística a nivel nacional y sentencias del Tribunal constitucional y la Corte suprema; se realizó entrevistas a especialistas en Derecho procesal penal y constitucional.

En la ejecución de la tesis, se aplicó métodos generales o lógicos, y métodos específicos o jurídicos de investigación, así como se aplicó técnicas de investigación con sus respectivos instrumentos.

En la investigación se arribó a resultados discutiéndose los mismos, ratificando la realidad problemática advertida por el investigador y contrastando las hipótesis propuestas en el sentido si sería constitucional la actuación de la prueba trasladada, siempre que se regule su aplicación en el Código procesal penal.

Finalizada la investigación se plantean conclusiones y se propone como recomendación una propuesta legislativa con la finalidad de contribuir en superar la problemática observada.

## ABSTRACT

The problematic reality is related to analyzing the constitutionality of the transferred evidence; for this, the constitutional basis for enabling the test was analyzed; Likewise, the jurisprudential pronouncements issued by the Constitutional Court and the Supreme Court in relation to the transferred evidence were studied. In the same way, the comparative legislation that regulates this type of evidence was evaluated and it was determined that there is no impediment to the recognition of the evidence transferred in the Peruvian criminal process. Legislative modification being necessary in order to endow this evidence with constitutionality, for this, a specific hearing for the performance of evidence transferred in the criminal process must be regulated. Previously, it was formulated as a problem: Is the regulation of the evidence transferred in the Peruvian criminal process constitutional?

The general objective of the investigation was to determine if the regulation of the evidence transferred in the Peruvian criminal process is constitutional. To fulfill this objective, the diverse national and foreign doctrine was analyzed, as well as their respective legislations, casuistry at the national level and sentences of the Constitutional Court and the Supreme Court were selected; interviews were conducted with specialists in criminal and constitutional procedural law.

In the execution of the thesis, general or logical methods, and specific or legal research methods were applied, as well as research techniques with their respective instruments.

In the investigation, results were reached, discussing them, ratifying the problematic reality warned by the investigator and contrasting the proposed hypotheses in the sense of whether the performance of the transferred evidence would be constitutional, provided that its application is regulated in the Criminal Procedure Code.

After the investigation, conclusions are drawn and a legislative proposal is proposed as a recommendation in order to contribute to overcoming the observed problem.



## ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	II
DEDICATORIA .....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRACT .....	VI
ÍNDICE .....	VII
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN .....	10
1.    Problema: .....	10
2.    Enunciado Del Problema .....	13
3.    Hipótesis .....	13
4.    Variables .....	13
5.    Objetivos .....	13
SUB CAPÍTULO I: MARCO REFERENCIAL O ANTECEDENTES .....	14
SUB CAPÍTULO II: MARCO NORMATIVO .....	15
1.    NORMATIVIDAD SUPRANACIONAL .....	15
1.1.  Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	15
1.2.  Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	15
1.3.  Convención Americana Sobre Derechos Humanos: .....	16
1.4.  Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:.....	16
2.    NORMATIVIDAD NACIONAL .....	16
2.1.  Constitución Política del Perú de 1993: .....	16
2.2.  Código de Procedimientos penales de 1940 (Promulgado mediante Ley N° 9024, publicado el 23 de noviembre de 1939): .....	16
2.3.  Código Procesal Civil (Promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, publicado el 22 de abril de 1993).....	17
2.4.  Código Procesal Penal (Promulgado mediante decreto legislativo N° 957, publicado el 29 de julio del 2004):.....	17
Título Preliminar: Artículo VIII. Legitimidad de la prueba.....	17
2.5.  Ley Ordinaria: Ley N° 30077. Ley Contra El Crimen Organizado (publicado el 26 de julio de 2013).....	18
2.6.  Decreto Supremo N° 007-2017-JUS (Que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301 de fecha 29 de marzo de 2017) .....	19
2.7.  Decreto Legislativo N° 1373 (Norma que crea el proceso de Extinción de dominio de fecha 03 de agosto de 2018).....	19
2.8.  Decreto Supremo N° 007-2019-JUS (Que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373 de fecha 29 de marzo de 2017) .....	20
SUB CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO .....	22
TÍTULO I: TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA.....	22
1.    INTRODUCCION .....	22
2.    ACEPCIONES .....	22

3.	CONCEPTOS DE PRUEBA .....	23
4.	LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	23
5.	ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA .....	24
6.	IMPORTANCIA DE LA PRUEBA.....	29
7.	FINALIDAD DE LA PRUEBA:.....	29
TÍTULO II: BASES CONSTITUCIONALES DE LA PRUEBA.....		30
1.	INTRODUCCIÓN .....	30
2.	LA CONSTITUCIÓN EN EL PROCESO PENAL .....	30
3.	EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.....	31
4.	EL DERECHO A LA PRUEBA .....	32
5.	ALCANCES DEL DERECHO A LA PRUEBA .....	33
6.	LIMITES AL DERECHO A LA PRUEBA .....	37
TÍTULO III: PRINCIPIOS DEL SISTEMAS ACUSATORIO Y LOS PRINCIPIOS QUE INTERVIENEN EN LA APORTACION, ADMISION Y FORMACION DE LA PRUEBA.....		39
1.	INTRODUCCION .....	39
2.	PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA .....	39
3.	PRINCIPIOS QUE INTERVIENEN EN LA APORTACION Y ADMISION DE LA PRUEBA .....	47
4.	PRINCIPIOS QUE INTERVIENEN EN LA FORMACION DE LA PRUEBA PROPIAMENTE DICHA .....	50
TÍTULO IV: LA PRUEBA TRASLADADA – PRINCIPIOS QUE FUNDAMENTAN SU APLICACIÓN – LEGISLACION COMPARADA ....		53
1.	INTRODUCCION .....	53
2.	PRUEBA TRASLADADA .....	53
3.	LOS HECHOS NOTORIOS JUDICIALES .....	57
4.	PRINCIPIOS QUE JUSTIFICAN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA.....	58
5.	PRINCIPIOS QUE PRESUNTAMENTE SE RELATIVIZAN CON LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA.....	60
6.	LA PRUEBA TRASLADADA EN LA LEGISLACION COMPARADA .....	63
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....		65
1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	65
2.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES. ....	66
3.	UNIDAD DE ANÁLISIS. ....	67
3.1.	Población:.....	67
3.2.	Muestra.....	67
4.	MÉTODOS .....	67
4.1.	Método Científico .....	67
4.2.	MÉTODOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN. ....	68
5.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	70
6.	RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	71

7.	DISEÑO DE PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN .....	72
	CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	75
	SUB CAPÍTULO I: LEGISLACIÓN COMPARADA .....	75
	1. EN COLOMBIA .....	75
	2. EN URUGUAY.....	79
	3. EN COSTA RICA.....	80
	SUB CAPÍTULO II: PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA .....	83
	SUB CAPÍTULO III: CASUÍSTICA .....	97
	1. PRIMER CASO: -LUCANAMARCA   .....	97
	2. SEGUNDO CASO: -CASO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Y SUS MINISTROS POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS   .....	99
	3. TERCER CASO: —ECOTEVA  .....	100
	SUB CAPÍTULO IV: ENTREVISTAS .....	101
	CAPITULO V: CONCLUSIONES.....	109
	CAPITULO VI: RECOMENDACIONES .....	111
	PROYECTO DE LEY.....	111
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	111
	ANEXOS .....	121

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1. Problema:

#### 1.1. Realidad Problemática:

Nuestro ordenamiento jurídico procesal penal tiene como finalidad la obtención de la verdad material; sin embargo, en busca de dicha verdad no se puede justificar la vulneración de derechos fundamentales o principios penales; por tal motivo, surge la siguiente pregunta: ¿Cómo los jueces pueden concluir que se va arribar a una condena o absolución en un proceso penal?, la respuesta a ello, gira entorno a la valoración que el juzgador realiza de manera individual y posteriormente conjunta de la prueba, por un lado, con su aplicación se podría restringir el bien jurídico más importante después de la vida, el cual es la libertad, y, por otro lado, se puede garantizar la imposición de una pena, por ello, todas las medidas limitativas de derechos que se lleven a cabo en el proceso deben ser respetuosa de las garantías procesales.

La doctrina ha definido a la prueba en el proceso penal, como -Una actividad procesal que es realizada por el Juzgador y las partes, la cual está enfocada en generar convicción psicológica del Juez sobre los hechos aportados (Montero, 2005, p. 55). Al respecto, podemos afirmar que, en la etapa estelar del proceso penal, esto es, el juicio oral se le denominara prueba, siempre que sea sometida a los principios y garantías del proceso, principalmente el contradictorio ejercido por las partes.

El orden de las cosas en nuestro proceso penal, se circunscribe en que, en el Ministerio Público recae la acción penal y la investigación del delito, pero los jueces son los que emiten su pronunciamiento condenatorio o absolutorio en base a la prueba actuada en juicio; no obstante, esta debe ser obtenida, admitida y actuada siempre bajo el respeto de los principios penales. Por ello, se puede apreciar que nuestro sistema penal es garantista, pues busca un equilibrio entre la búsqueda de la verdad y los derechos del imputado.

La evolución del derecho penal ha generado que se logre un proceso garantista, en donde predomina el respeto de los derechos fundamentales y principios procesales; en contraposición a este sistema existe el autoritarismo donde domina la

arbitrariedad, en uno impera la prueba mientras en el otro la inquisición. En ese contexto, la razón, la voluntad, pero principalmente la verdad van a constituir las bases para un sistema de justicia penal, la carencia de estos elementos conllevaría a un procedimiento arbitrario. (Ferrajoli, 2001, p. 45).

De ello se puede establecer la importancia de la razón en un sistema garantista, además del papel protagónico que tiene la prueba, puesto que con ella se busca tener un conocimiento cierto y claro de lo que se investiga. Sin embargo, mediante la aplicación de la Ley 30077, del 20 de agosto del 2013, en su artículo 20, inciso 1° regula lo siguiente -En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. En dicha norma legal, se introduce la figura denominada -Prueba Traslada.

La vigencia de la ley antes mencionada, tendría como objetivo la erradicación de la criminalidad organizada; no obstante, dicha norma debe ajustarse con los principios del debido proceso, legalidad, u otros, dado que al estar dotada de técnicas especiales de investigación (interceptación postal, intervención de las comunicaciones, levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil), así como también la valoración de la prueba trasladada, en su aplicación podría relativizar principios y derechos.

La aplicación de la prueba trasladada en nuestro país, ha adquirido un papel de suma importancia en los procesos seguidos contra los políticos que habrían recibido presuntos sobornos de la Empresa constructora brasileña Odebrecht, para favorecerla en la licitación de obras públicas, casos como por ejemplo, la investigación seguida contra el ex Presidente Alejandro Toledo Manrique y La ex Presidenta del Partido Popular Cristiano, Lourdes Flores Nano, en dichos procesos se estaría trasladando las declaraciones de los funcionarios de dicha empresa, donde aparece versiones de incriminación, así como también el ofrecimiento de pruebas y documentos en contra de los políticos antes mencionados, viéndose presuntamente limitado su derecho a la defensa y a ejercer un contradictorio.

En los casos señalados, no solo se limitaría el derecho a la defensa y el contradictorio, sino también se estaría vulnerando el debido proceso e inclusive el principio de legalidad, puesto que, no se ha establecido cuales serían los límites a la recepción de la prueba trasladada.

Si bien es cierto el Tribunal Constitucional ha ratificado la constitucionalidad de la prueba trasladada; sin embargo, considera que se debe precisar algunos criterios para evitar defectos o vicios en su aplicación: i) en principio, la sentencia de un proceso penal puede ser utilizada en cualquier otro proceso, pero ello no la convierte en prueba plena; ii) los hechos acreditados en esa sentencia están en relación a los condenados; iii) si un tercero es juzgado por los mismos hechos, puede cuestionar no solo si tales hechos han ocurrido, sino también cuestionar su participación en ellos; iv) el medio probatorio debe ser incorporado al proceso, de modo que garanticen las garantías procesales penales establecidas en la Constitución; entre ellas, la relacionada con los derechos de contradicción y defensa; y v) además, en relación a la valoración de la precitada sentencia, los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciadas con criterios de conciencia, esto es, que su valor probatorio depende de la evaluación que el juez realice de todos los actuados en el proceso. (EXPEDIENTE N° 00012-2008-AI/TC, FUNDAMENTO JURÍDICO 30, 2010). En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución, reconoció la validez constitucional de la prueba trasladada, estableciendo un procedimiento riguroso para su aplicación, así mismo, que se garantice los derechos y garantías procesales de los investigados.

Para concluir, la finalidad de la investigación es analizar si la regulación de la prueba trasladada en el proceso penal peruano es constitucional, puesto que a la luz de los hechos resulta necesario evaluar si esta norma coincide con los parámetros constitucionales.

## **2. Enunciado Del Problema.**

¿Resulta constitucional la regulación de la prueba trasladada en el proceso penal peruano?

## **3. Hipótesis**

- **HI:** Resulta constitucional la regulación de la prueba trasladada en el proceso penal, siempre y cuando el Juez garantice los principios de inmediación, contradicción y derecho de defensa.

## **4. Variables**

### **4.1. Variables independientes de investigación.**

- La prueba trasladada.
- Principio de contradicción.
- Principio de inmediación.
- Derecho de defensa.

## **5. Objetivos**

### **5.1. General**

Determinar si resulta constitucional la regulación de la prueba trasladada en el proceso penal peruano.

### **5.2. Específicos**

- Explicar los alcances en doctrina sobre la teoría de la prueba.
- Establecer las bases constitucionales de la prueba.
- Explicar los principios que se relativizan y fundamentan su validez con la regulación de la prueba trasladada.
- Analizar los supuestos de aplicación de la prueba trasladada en la Ley N° 30077.
- Estudiar la prueba trasladada en la legislación comparada.

## CAPÍTULO II: DESARROLLO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

### SUB CAPÍTULO I: MARCO REFERENCIAL O ANTECEDENTES

1. **Investigaciones previas de Tesis en el plano internacional:** Se carece de investigaciones a nivel internacional que, desarrollen un estudio de forma específica a la figura de la prueba trasladada.
2. **Investigaciones previas de Tesis en el plano nacional:** En los programas de maestría y doctorado no se han encontrado investigaciones en relación a la prueba trasladada; sin embargo, en el plano de pregrado se han encontrado las siguientes investigaciones:

2.1. **KATHERINE CAROLINA VERGARA CANO. (2018)** En la investigación denominada **“LA PRUEBA TRASLADADA Y SU IMPLICANCIA AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL JUZGAMIENTO DEL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO”** Tesis para optar el Título Profesional de Abogado. Universidad Santiago Antunez De Mayolo - Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas. Concluye: *“Se ha determinado que la institución procesal denominada —prueba trasladada‖ que consiste en incorporar pruebas actuadas de un proceso a otro, requiere ser regulada dentro del Código Procesal Penal, para que así no exista afectación a los principios, como, la contradicción, inmediación, oralidad, entre otros‖*

2.2. **VICTOR LEE TORRES PIEDRA. (2019)** En la investigación titulada **““ANALISIS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA Y SU IMPLICANCIA EN EL DEBIDO PROCESO CON LA APLICACIÓN DEL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO””** Tesis para optar el Título Profesional de Abogado. Universidad Particular de Chiclayo - Facultad De Derecho Y Educación. Señala: *“La prueba trasladada a un determinado proceso es perfectamente válida y surte todos sus efectos, en virtud a su íntima relación con el principio de unidad de la jurisdicción‖*

2.3. **SHIRLEY BRIGGITTE CASTILLO RIVERA. (2021)** En la investigación llamada **““CRITERIOS PARA LA CORRECTA**



*APLICACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL”*” Tesis para optar el Título Profesional de Abogada. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. explica: “*La prueba es el instrumento utilizado por las partes procesales desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, es de suma importancia en los procesos penales pues en ella el Juez se apoya al momento de emitir su veredicto*”

## **SUB CAPÍTULO II: MARCO NORMATIVO**

### **1. NORMATIVIDAD SUPRANACIONAL**

#### **1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

En su artículo 10 de este tratado internacional, se prescribe lo siguiente:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. Suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 217A (III). PARA EL PERÚ: Aprobado por Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959)

#### **1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 14: inciso 1:** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la

Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. PARA EL PERÚ: Aprobado por Decreto Ley N° 22128 de 28 de marzo de 1978. Instrumento de adhesión de 12 de abril de 1978. Depositado el 28 de abril de 1978. Fecha de entrada en vigencia el 28 de julio de 1978.

### **1.3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos:**

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (También denominado Pacto de San José de Costa Rica llevada a cabo del 7 al 22 de noviembre de 1969 y ratificado por el Perú el 07 de diciembre de 1978)

### **1.4. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:**

Artículo 69: inciso 3: La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos. (El Estatuto de Roma es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional. Fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998). PARA EL PERÚ: Aprobado por Resolución Legislativa N° 27517 de 29 de setiembre de 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de octubre de 2001.

## **2. NORMATIVIDAD NACIONAL**

### **2.1. Constitución Política del Perú de 1993:**

Artículo 139: Inciso 3: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

### **2.2. Código de Procedimientos penales de 1940 (Promulgado mediante Ley N° 9024, publicado el 23 de noviembre de 1939):**

Artículo 261.- Prueba trasladada

En los delitos perpetrados por miembros de una organización criminal o asociación ilícita para delinquir, la Sala a pedido de las partes o de oficio podrá realizar las actuaciones probatorias siguientes: Las pruebas admitidas y practicadas ante un Juez o Sala Penal podrán ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o difícil reproducción por riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. Sin necesidad de que concurren tales motivos, podrán utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial. La oposición a la prueba trasladada se resuelve en la sentencia. La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia o naturaleza de una organización delictiva o asociación ilícita para delinquir determinada, o que demuestre una modalidad o patrón de actuación en la comisión de hechos delictivos o los resultados o daños derivados de los mismos, constituirá prueba con respecto de la existencia o forma de actuación de esta organización o asociación en cualquier otro proceso penal, la misma que deberá ser valorada conforme al artículo 283.¶

**2.3. Código Procesal Civil (Promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, publicado el 22 de abril de 1993):**

**Eficacia de la prueba en otro proceso. -**

Artículo 198.- Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez.

**2.4. Código Procesal Penal (Promulgado mediante decreto legislativo N° 957, publicado el 29 de julio del 2004):**

**Título Preliminar: Artículo VIII. Legitimidad de la prueba:**

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

**Artículo 155:**

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.
2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.
3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

**2.5. Ley Ordinaria: Ley N° 30077. Ley Contra El Crimen Organizado (publicado el 26 de julio de 2013)**

**Capítulo V: Valoración de la Prueba**

**Artículo 20. Prueba trasladada**

1. En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.
2. En los casos en que no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia.
3. La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos, así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal.
4. Para estos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios:

a) El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetándolas reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

b) La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú.

c) La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos.

## **2.6. Decreto Supremo N° 007-2017-JUS (Que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301 de fecha 29 de marzo de 2017)**

Artículo 45.- Incorporación de los elementos de convicción del proceso por colaboración eficaz a los procesos conexos o derivados

1. En los casos de procesos derivados o conexos, el Fiscal decidirá si incorpora o no -como prueba trasladada- los elementos de convicción recogidos en las diligencias de corroboración.

2. Para dichos efectos, emitirá disposición motivada que contendrá el listado de diligencias que se incorporarán, el número del proceso por colaboración eficaz y la motivación de la pertinencia de su traslado.

3. El traslado implica que actuaciones en original del proceso por colaboración eficaz, se incorporen físicamente a los procesos derivados o conexos.

## **2.7. Decreto Legislativo N° 1373 (Norma que crea el proceso de Extinción de dominio de fecha 03 de agosto de 2018)**

Artículo 30. Prueba trasladada

30.1. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, procedimientos administrativos o de cualquier otra naturaleza, se trasladan al proceso de extinción de dominio, siempre que cumplan con los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada proceso o procedimiento, y son valoradas en

conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la crítica razonada.

30.2. Las pruebas practicadas lícitamente en cualquier actuación fuera o dentro del país, se trasladan al proceso de extinción de dominio y se valoran de acuerdo a la crítica razonada, teniendo en cuenta los principios de publicidad y contradicción.

**2.8. Decreto Supremo N° 007-2019-JUS (Que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373 de fecha 29 de marzo de 2017)**

Artículo 59.- Requisitos de la prueba trasladada

Son requisitos de la prueba trasladada:

59.1. Haber sido válidamente practicada.

59.2. Que su ofrecimiento y contradicción se efectúe con respeto a las formalidades previstas en la ley.

59.3. Deben ser remitidas en copias certificadas.

Artículo 60.- Prueba testimonial trasladada

60.1. Cuando se trate de prueba testimonial trasladada, la regla general es que la misma sea ratificada en el proceso de extinción.

60.2. Cuando materialmente no sea posible ratificar el testimonio, se tiene en cuenta las siguientes reglas:

a) Que se trate de las mismas partes procesales y que se hubiera ejercido el derecho de contradicción; o,

b) Que las partes procesales coincidan parcialmente, pero se hubiera ejercido el derecho de contradicción.

En ambos casos, el testimonio se aprecia de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

#### Artículo 61.- Análisis de la prueba trasladada

61.1. No puede suplirse el traslado de la prueba con los fundamentos de una sentencia anterior, aunque haya sido dictada contra las mismas partes procesales.

61.2. Corresponde al Juez Especializado en Extinción calificar la prueba para obtener su convicción personal. El razonamiento o decisión del juez anterior no es vinculante. Para su adecuado examen, el traslado de la prueba debe ser en copias certificadas o desglose del expediente, si fuera permitido, independientemente de que tenga o no que ser ratificada por no haber sido previamente controvertida entre las mismas partes procesales.

61.3. Se pueden introducir con la prueba trasladada las resoluciones que la admitieron u ordenaron.

61.4. Se remite copias certificadas de las actas de las diligencias que demuestren que las mismas se realizaron en presencia de la parte procesal contra quien se oponen en el proceso de extinción, y para tal efecto, pueden acompañarse la resolución o notificación que permitió la participación de esa parte procesal.

## **SUB CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO**

### **TÍTULO I: TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA**

#### **1. INTRODUCCION**

Este título va estar enfocado en señalar las principales acepciones que tienen la prueba, no solo como formadora de convicción para que el juzgador, quien a través de un proceso intelectual y de valoración conjunta de la prueba actuada en juicio oral, emita su sentencia.

Por otro lado, se va realizar un estudio de los principales aspectos generales de la prueba, como lo son las denominaciones que tiene la prueba en las diferentes etapas del proceso, (elemento de prueba, medio de prueba, objeto de prueba, órgano de prueba y fuente de prueba).

Finalmente, la importancia del estudio de los sistemas de valoración de la prueba que ha existido, como son los sistemas de prueba tasada, íntima convicción y libre valoración.

#### **2. ACEPCIONES**

Según el jurista Devis Echandía, sostiene lo siguiente: -Para establecer una teoría general de la prueba, se debe primero distinguir su naturaleza o función de la prueba en el proceso (Devis, 1967, p. 17).

Por otro lado, respecto a la composición y formación de la prueba, es importante referenciar que la manera en la que el Juez forma una convicción en el proceso, no se determina por la valoración de un medio de prueba, sino por el contrario, es una construcción mental y confrontación de los distintos elementos de juicio que las partes aportan en el proceso. En ese sentido, la teoría general de la prueba va permitir establecer como el Juez va arribar al conocimiento de los hechos; más aún, explicar la estructura lógica de los medios de prueba y la vinculación entre estos. (Hugo, 1961, p. 227).

Dentro de la teoría general del proceso, se ha establecido notorias diferencias entre el régimen probatorio penal y civil, en el hecho de que en el primero existe dos fases (la instrucción o sumarial y la del juicio oral). Asimismo, se relaciona la verdad real como perteneciente al proceso penal, y la verdad formal correspondiente al proceso civil; sin embargo, al margen de la distinción en



ambos procesos, la prueba en su aspecto procesal, solo tiene lugar en la fase de juicio oral. (Silva, 1963, p. 46-48).

En conclusión, después de analizar las diferentes posiciones doctrinarias sobre la teoría general de la prueba, se puede determinar que la prueba en el proceso penal y civil no es excluyente, sino por el contrario, ambas persiguen la misma finalidad, lo cual es esclarecer los hechos. Asimismo, la diferenciación entre verdad formal y material, se ha establecido que la primera está dirigida al proceso civil y la segunda al proceso penal. Por tal motivo, cualquier tipo de proceso debe procurar que el conocimiento del juzgador corresponda a la verdad.

### **3. CONCEPTOS DE PRUEBA**

Para el profesor Mixán Máss sostiene que la prueba debe ser comprendida como una actividad que además de ser cognoscitiva, selectiva y encontrarse regulada en el ordenamiento jurídico, debe ser legítima, la misma que va ser conducida por un funcionario que va tener la potestad del descubrimiento de la verdad dentro del proceso, ya sea para acreditar la imputación del Ministerio público o de la defensa. (Mixán, 1996, p. 303).

La definición concerniente a la prueba, está enfocada en señalar que se trata de un proceso selectivo, es decir, en atención a los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia se hace una selección de los medios de prueba, que deben estar íntimamente relacionada con el delito que se investiga; por otro lado, un aspecto importante que se discute es la legitimidad, es decir, que la prueba para su actuación debe ser legal, no debe vulnerar los derechos fundamentales de los investigados.

### **4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**

La prueba va ser entendida como la base del proceso penal. El Juez por ser el funcionario que va valorar la prueba, debe evaluar no solo la necesidad, sino también la idoneidad de la misma; sin embargo, sin prueba no se podría cumplir con la finalidad del proceso, la cual es resolver la situación jurídica, en el proceso penal, no se podría imponer una sentencia condenatoria o absolutoria. En el proceso civil corresponde a las partes el aportar la prueba al proceso; no obstante, en el proceso penal, también las partes tienen el derecho de aportar

medios probatorios, pero el Juez cumple un rol de seleccionar la prueba pertinente y conducente que le genere convicción. (Rosas, 2013, p. 814).

## **5. ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA**

### **5.1. OBJETO DE LA PRUEBA:**

Consiste en la determinación de los aspectos que pueden y deben probarse, es el requisito de la idoneidad de la comprobación procesal y de la aptitud procesal de prueba. En este contexto, para el profesor Claria, el objeto de prueba se va entender como la actividad de lo que se puede y debe probar dentro del proceso. En ese sentido, no se trata propiamente del objeto procesal sino de los datos materiales, los cuales van a ser introducidos como elementos de convicción en el proceso, ello va permitir tener un conocimiento relacionado con los hechos materia de investigación. (Claria, 1996, p. 308).

En la normatividad nacional debe entenderse por objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

La doctrina nacional ha establecido que: —El objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. En ese sentido, no solo se requiere que sea conocido, sino también demostrado; aunado que debe ser real y probable (Mixán, 1992, p. 180).

### **5.2. ELEMENTO DE PRUEBA:**

En relación a tal acepción de la prueba, en doctrina se ha señalado como –el dato objetivo que se va integrar legalmente al proceso, lo cual va permitir generar un conocimiento verosímil acerca de los extremos de la imputación delictiva (Cafferata Nores, 1986, p.16).

De igual manera, para el profesor Jauchen (2012) sostiene que: –Los elementos de prueba son datos o circunstancias debidamente comprobada mediante la producción de un medio de prueba que lo introduce objetiva y regularmente al proceso (p. 702).

De los autores antes mencionados, se puede apreciar claramente la vinculación que tienen sus definiciones en relación a lo que debe entenderse como elemento de prueba; sin embargo, esta información que va ingresar al proceso debe tener ciertos filtros, a efectos de poder garantizar el debido proceso, como son: la legalidad, relevancia y la pertinencia. Estas características que debe compartir el elemento de prueba ha sido materia de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

### **5.3. ÓRGANO DE PRUEBA:**

En relación a la doctrina extranjera se sostiene sobre este aspecto de la prueba lo siguiente: –El órgano de prueba va ser el sujeto que lleva un elemento de prueba y se aporte al proceso (Cafferata, 1996, p. 25).

Por otro lado, para el jurista Martínez (1990) señala que –los órganos de prueba están constituidos por las diferentes personas que, mediante sus actuaciones e intervenciones dentro del proceso, permiten al juez tomar conocimiento del objeto (p. 376).

En ese orden de ideas, el órgano de prueba, va cumplir la función dentro del proceso de aportar un elemento de convicción al juez, a fin de que este último, después de la valoración correspondiente emita la resolución que ponga fin al proceso.

### **5.4. MEDIOS DE PRUEBA**

Esta acepción de la prueba es muy importante en el proceso penal, debido a que viene a ser el procedimiento para obtener el conocimiento del objeto de la prueba, en otras palabras, son las conductas humanas a través de las cuales se va lograr la verificación de los hechos imputados.

El profesor Arocena et al. (2009), señala que –el medio de prueba, es la regulación legal de los procedimientos relativos a los distintos modos en que el elemento de prueba llega al juez. (p. 38).

Finalmente, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que todo medio de prueba, para ser admitido al proceso debe cumplir ciertos requisitos, como son la pertinencia, conducencia, idoneidad, utilidad, licitud y preclusión.

## **5.5. FUENTE DE PRUEBA**

Citando al jurista López (2004), él refiere que -la fuente de prueba es toda persona o cosa que va permitir probar un hecho. Así, por ejemplo, la persona que ha presenciado el hecho o el documento en la que se ha plasmado una obligación jurídica. (p. 911).

Por otro lado, el profesor Palacio (2000) señala que: -son fuentes de prueba todos aquellos datos que, existiendo con independencia del proceso, se incorporan a este a través de los distintos medios de prueba" (p. 22).

Para resumir, la fuente de prueba es el hecho que, conocido en el proceso penal a través de los medios de prueba, nos conduce al hecho imputado que se quiere probar y que, en suma, constituye el objeto de la prueba.

## **5.6. ACTIVIDAD PROBATORIA**

Volviendo a referenciar al jurista Arocena et al. (2009), sostiene lo siguiente: -La actividad probatoria consiste en el esfuerzo incesante realizado por los operadores jurídicos dentro del proceso, las mismas que están dirigidas a la producción, recepción y valoración de la prueba" (p. 441).

Se puede apreciar de que la finalidad de la actividad probatoria en el proceso penal, es el esclarecimiento de los hechos; puesto que, va ver dos sujetos procesales en una lucha de posiciones, por un lado el Ministerio Público, quien representa la parte acusadora, y, por otro lado el abogado defensor, en donde el primero está obligado a realizar la investigación con todas las garantías de ley, a efectos de corroborar el relato incriminatorio, pero sin perder de vista la objetividad, en cambio la defensa, estará enfocada dentro de los recursos que la ley le confiere, a realizar cuestionamiento a los actos de investigación decretados por la Fiscalía, todo ello, lograra que el proceso penal se realice con el respeto de todas las garantías contempladas en nuestra normatividad, no solo penal, sino sobre todo constitucional, debido a que uno de los principios fundamentales de la actividad probatoria será el contradictorio, el mismo que una vez realizado conjuntamente con los principios de oralidad y otros, serán finalmente evaluado por el juzgador.

### **5.7. CARGA DE LA PRUEBA:**

La Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 159, le reconoce a la carga de la prueba, al señalar que dentro de las funciones y competencias del Ministerio Público, sería ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, de ello se desprende que no solo va estar habilitado para ejercer la acción penal, sino por la función de investigar el delito, se encontraría en una mejor situación de carga de prueba; más aún, cuando en el proceso penal está de por medio la libertad de la persona; ello adquiere sentido cuando se analiza en el sistema procesal penal peruano, en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (1981) que prescribe: –sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las ocasiones civiles, penales y tutelares que ejercitel. (p. 14).

### **5.8. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:**

Este aspecto de la prueba es de fundamental trascendencia en el proceso penal, debido a que en ella se realiza una operación intelectual del juzgador en relación a la prueba que es sometida al contradictorio; destinada a determinar la eficacia de los elementos probatorios aportados al proceso.

Según la doctrina nacional establece lo siguiente: –la valoración de la prueba consiste en un proceso intelectual que realiza el juzgador para el esclarecimiento de los hechos, previa valoración de los medios de prueba (Rosas, 2013, p. 850).

### **5.9. SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA**

En relación a los sistemas de la valoración de la prueba, se puede apreciar que ha existido una evolución dogmática; sin embargo, sobre lo que debe entenderse por un sistema probatorio es que en un sistema de valoración de la prueba va ser entendido como una regla de indagación o averiguación de los hechos dentro del proceso, la cual se va manifestar a través de las formas y medios que va permitir llegar a la verdad de los hechos que se ventilan en un proceso judicial; asimismo, se va establecer la manera de cómo se va realizar la valoración de la prueba. (Del Río, 2000, p. 201).

Ello permitirá conocer como el juzgador formara su convencimiento sobre los hechos que se le postulan.

### **5.9.1. SISTEMA DE PRUEBA TASADA**

También denominado sistema legal, puesto que en dicho sistema, las reglas de valoración de la prueba son rígidas, ello tenía como finalidad asegurar el resultado del proceso, predominaba la predictibilidad. Este sistema se va caracterizar porque no solo la razón, sino la valoración y operación intelectual que debería realizar el Juez, no van a ser tomados en cuenta para la resolución del proceso, debido a que la prueba estaba predeterminada por la ley. En ese sentido, el modelo procesal que imperaba era uno de corte inquisitivo, debido a que la actuación del Juez estaba limitada para solo aplicar de manera mecánica la ley, generando con ello decisiones arbitrarias. (Reyna, 2015, p. 469).

La doctrina le asigna la calidad de números clausus en razón de que se establecen reglas, requisitos o condiciones que el Juez debe de valorar en su sentencia, pudiendo utilizar a su vez enseñanzas de la experiencia, del estudio de la lógica y de la psicología.

### **5.9.2. SISTEMA DE ÍNTIMA CONVICCIÓN**

En contraposición al sistema de la prueba tasada, surge el sistema de la íntima convicción del juzgador, el cual se caracteriza por la apreciación personal que realiza el juzgador, debido a que la valoración probatoria quedara únicamente a criterio del juez al momento de valorar la prueba, es característico de este sistema el juicio por jurados, los mismos que son adoptados por el sistema anglosajón y americano.

Por otro lado, se puede sostener que el sistema de íntima convicción era un procedimiento que no estaba sujeto a un control de las partes, y por ello, se generaba arbitrariedad en las decisiones del Juez, puesto que, no estaba obligado a motivar sus decisiones. (Zavaleta, 2013, p. 187).

### **5.9.3. SISTEMA DE LA LIBRE VALORACIÓN O LA SANA CRÍTICA**

En nuestro sistema de valoración de la prueba, el profesor Castillo (2013) señala que:

*La valoración de la prueba debe estar presidida y regirse según criterios de racionalidad, tanto común como científica, debidamente aceptadas dentro de la comunidad, pero en especial debe encontrarse debidamente justificada tanto en la valoración individual como en la valoración conjunta. (p. 126).*

En este aspecto, el sistema de la libre valoración o también conocido como el sistema de la sana crítica se va diferenciar de los sistemas antes señalados, porque el valor de cada medio probatorio no va depender de lo prescrito por la ley, sino que va estar sujeto al uso de la lógica, las reglas de la experiencia y la valoración racional que realice el Juez, dado que la finalidad que se persigue en este sistema es la búsqueda de la verdad.

## **6. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA**

Se ha determinado que la prueba es un elemento imprescindible en el proceso penal, debido a que es el instrumento que tiene el juez para corroborar la tesis acusadora del Ministerio público o de la defensa, en relación a dicha importancia, Bentham (2003), señala, que *–el arte del proceso no es, esencialmente, otra cosa que el arte de administrar las pruebas* (p. 14).

La idea que aporta el jurista Florián sobre este tema es que *–la prueba constituye una parte fundamental, esencial y vital para el proceso* (Florian, 1934, p. 306); de las citas expuestas es incuestionable la importancia de la prueba en el proceso penal; más aún, cuando de ella depende no solo la convicción que va formar el juez, sino la solución del proceso.

## **7. FINALIDAD DE LA PRUEBA:**

En cuanto a la finalidad de la prueba en el proceso penal, podemos decir que esta viene a ser la averiguación de la verdad de un hecho, a través de la *–convicción* del juez acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia.

Citando al jurista Framarino Dei Malatesta, argumenta que la prueba es el medio objetivo a través del cual se llega a la verdad en el proceso, la prueba también se constituye como una manifestación objetiva, además de la certeza que se va

generar en su actuación. En ese orden de ideas, sin la actuación de la prueba no hay forma de que se pueda determinar la verdad. Por otro lado, la prueba puede ser definida como la relación concreta entre la verdad y el espíritu humano en sus especiales determinaciones de credibilidad, de probabilidad y de certeza. (Framarino, 1930, p. 101-102).

De igual manera, Clariá Olmedo, refiere que la forma de obtención de la verdad en el proceso judicial. Y, la aceptación de la tesis acusatoria o de la defensa, se obtiene mediante la valoración de la prueba de los hechos debatidos en el juicio oral, no existe otra manera de lograr la verdad material. (Claria, 1966, p. 05).

En ese contexto, la finalidad de la prueba es arribar a la verdad de los hechos en el proceso; y, ello no sería posible sin la valoración de la prueba que realiza el juez, no solo en el proceso penal, sino para todo tipo de proceso.

## **TÍTULO II: BASES CONSTITUCIONALES DE LA PRUEBA**

### **1. INTRODUCCIÓN**

En relación a este título, en el proceso penal, los operadores jurídicos, (juez, fiscal, actor civil y demás), en el marco de sus actuaciones, deben obrar con un respeto a la Constitución Política del Estado.

En ese sentido, los principios que se encuentran en ella, no deben ser omitidos por los actores procesales; más aún, cuando se hace referencia a las garantías constitucionales que debe existir en el proceso penal, como son: (i) El Derecho a la tutela judicial efectiva; (II) El Derecho al debido proceso penal; (iii) El Derecho a la presunción de inocencia; (iv) El Derecho a la defensa.

### **2. LA CONSTITUCIÓN EN EL PROCESO PENAL**

Nuestro proceso penal se encuentra vinculado con la Constitución Política, debido a que no solo se contempla los derechos y libertades que le corresponden a las personas, sino porque se establece un catálogo de principios que tienen una incidencia directa en el proceso penal; por ello, los mandatos contemplados en la constitución deben ser cumplidos por los operadores jurídicos.

En ese contexto, Roxin y Schunemann (2019), establece un argumento muy importante: -El derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución política del Estado (p. 68).



La Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal.

En esa línea de ideas, el Máximo Intérprete de la Constitución ha señalado en relación a la Carta Magna lo siguiente:

*Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos. Por ello, el Tribunal, ha sostenido que el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado. (EXPEDIENTE N° 9081-2006-PHC/TC, FUNDAMENTO JURÍDICO DECIMO SEXTO, 2007).*

### **3. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

En la doctrina no existe uniformidad sobre la naturaleza jurídica del debido proceso, puesto que, para un sector de la doctrina se ha señalado que el debido proceso es un derecho del justiciable, pero para otro sector lo considera como un principio constitucional del proceso, a diferencia de otro sector que lo considera como una garantía mínima de todo proceso; sin embargo, nuestra constitución la encuentra establecida en el artículo 139 inciso 3:

*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ, ARTICULO 139 INC. 3, 1993).*

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que:

*Su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (EXPEDIENTE N° 7289-2005-AA/TC, FUNDAMENTO JURÍDICO QUINTO, 2006).*

Adquiere importancia, lo señalado por el profesor Cubas, quien sostiene que:

*El Derecho al debido proceso o también principio fundante del proceso penal comprende a su vez los siguientes derechos: - El principio del juez legal; el derecho a ser oído; el derecho al plazo razonable; la publicidad del proceso y la prohibición de doble juzgamiento (Cubas, 2009, como se citó en Neyra, 2015, p. 121).*

De toda la línea jurisprudencial desarrollada, es imprescindible en todo proceso judicial el respeto al debido proceso; adquiriendo un mayor protagonismo en el proceso penal, puesto que, en dicho proceso está en juego la libertad individual de la persona.

#### **4. EL DERECHO A LA PRUEBA**

Para el jurista nacional Sánchez (2004), establece que —la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades. (p. 637).

La doctrina española sostiene que el derecho a la prueba consiste en el poder jurídico que tienen las partes en el proceso para solicitar una determinada actuación del órgano jurisdiccional. Este derecho engloba al derecho que se admita, practique y se valore la prueba (Abell y Richard, 2010, p.35)

El Guardián de la Constitución, en su jurisprudencia, sostuvo que –el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. (EXPEDIENTE N° 10-2002-AI/TC, FUNDAMENTO JURÍDICO 148, 2003)

Siguiendo esa línea jurisprudencial, en el Expediente N°1014-2007-HC/TC, del fundamento jurídico décimo y décimo primero (2007) se determinó que el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. El primero, se refiere a la dimensión subjetiva, está relacionado a la facultad que tienen las partes que intervienen en el proceso de producir la prueba con la finalidad de acreditar los hechos materia de defensa o pretensión. Por otro lado, la dimensión objetiva, está dirigida al deber que tiene el juez para actuar y valorar la prueba.

## **5. ALCANCES DEL DERECHO A LA PRUEBA**

Citando al profesor Elguera, él sostiene que los alcances del derecho a la prueba inicialmente no fue desarrollado por el Tribunal Constitucional, sino por el contrario estos límites se desarrollaron gracias a los aportes de la doctrina nacional y jurisprudencia extranjera; sin embargo, se debe puntualizar que estas limitaciones al derecho a la prueba, se ha ido ajustando gracias a los pronunciamientos del máximo intérprete de la Constitución y las reglas probatorias del Código Procesal Penal. (Talavera, 2009, p. 23).

El contenido esencial de este derecho, está compuesto de la siguiente manera: 1) el derecho a utilizar las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales (Ferrer, 2007, pp. 54-57).

### **5.1. El derecho a ofrecer medios de prueba**

Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que permitan crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados son los correctos; es en razón a ello que el Tribunal Constitucional, al desarrollar el contenido esencial del derecho a la prueba, sostiene en el Expediente N°6712-2005-HC/TC, fundamento jurídico 14 (2005) que –el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor.¶

En ese orden de ideas, dentro de los contenidos esenciales del derecho a la prueba, se encuentra la posibilidad de ofrecer testigos. La misma que se encuentra reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, asimismo, se encuentra regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la persona acusada tendrá derecho, en plena igualdad, durante todo el proceso: a interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y a que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

## **5.2. El derecho a que los medios de prueba ofrecidos sean admitidos**

El derecho a la admisión de los medios de prueba, está asociado en el derecho que tiene su titular a que se admitan los medios probatorios ofrecidos con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos objeto de prueba.

Este contenido del derecho a la prueba, se encuentra vinculado a otros principios que regulan la aportación de la prueba, como la licitud, pertinencia, utilidad y conducencia, debido a que no es razonable admitir una prueba que no sea legal, o por el contrario, admitir una prueba que no es pertinente.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha determinado que ningún derecho fundamental es absoluto, sino por el contrario se encuentra limitado para la armonización de otros derechos, es por ello, que en el Expediente N°6712-2005-HC/TC, fundamento jurídico 26 (2005, se estableció que –el derecho a que se admitan los medios probatorios, como contenido esencial del derecho a la prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido

ofrecidosl. Ello en atención que para su admisión de los medios probatorios, solo serán admitidos, aquellos que sean conducentes, pertinentes, útiles y legítimos.

### **5.3.El derecho a que se actúen adecuadamente los medios de prueba admitidos**

Este derecho se enfoca en la actuación de la prueba, actos procesales tendientes a esclarecer los hechos.

La actividad probatoria goza de determinados requisitos, siendo el primero que los medios probatorios hayan sido admitidos, que se haya respetado la forma, oportunidad y competencia del funcionario, para que sea constitucional su actuación. Asimismo, para la formación de la prueba, el momento en que deben ser incorporadas al proceso es en el juicio, toda vez que en dicha fase del proceso penal regirá plenamente los principios de contradicción, publicidad, oralidad e inmediación determinantes para la construcción de la prueba. (Talavera, 2009, p. 26).

### **5.4.El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba**

El Tribunal Constitucional ha señalado, expresamente que el derecho a la prueba comprende o está determinado, entre otros elementos, por el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios.

Siguiendo esa línea de argumentación, del Expediente N°1014-2007-HC/TC, en el fundamento jurídico décimo tercero (2007) se sostiene que la actuación anticipada de los medios probatorios es una herramienta procesal idónea para asegurar la producción y conservación de los mismos.

### **5.5. El derecho a una valoración racional de las pruebas actuadas**

El Tribunal Constitucional, al abordar este derecho, concluyó que:

*La prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada. En virtud de ello es que el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado. Evidentemente, al juez constitucional no le compete valorar las pruebas o revocar las sentencias emitidas en sede penal, o determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los imputados, pero sí analizar si en su valoración existe una manifiesta irrazonabilidad. (EXPEDIENTE N° 1934-2003-HC/TC, FUNDAMENTO JURÍDICO PRIMERO Y SEGUNDO, 2003).*

Como señala Ferrer Beltran, compartiendo su teoría, se puede resumir en que en nuestro sistema de valoración de la prueba, se exige primero de que las pruebas sean admitidas y practicadas, asimismo, se requiere de que la valoración que se realice de la prueba sea racional. Es por ello que, son consideradas transgresiones al derecho a la prueba, cuando no se ha tomado en cuenta las pruebas admitidas y practicadas en el momento de la decisión. (Ferrer, 2003, p. 56).

#### **5.6. La obligación de motivar el razonamiento probatorio**

El Tribunal Constitucional, ha señalado, en la sentencia recaída en el Expediente N°1014-2007-HC/TC, fundamento jurídico 13 (2007) que, en cuanto al derecho a la prueba, este comprende no solo el derecho a que los medios de prueba practicados sean valorados de manera adecuada, sino también con la motivación debida. Así pues, la valoración de la prueba tendrá que estar motivada debidamente por escrito, ello con la finalidad que el justiciable pueda llegar a comprobar si dicho merito ha logrado ser efectiva.

La resolución judicial (sentencia) se va basar en derecho siempre y cuando esté debidamente justificada. En ese contexto, si no está respaldada de argumentos sólidos y coherentes que sustenten su decisión, no se estará cumpliendo con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, debido a que se una correcta aplicación del derecho, sin una justificación racional de la prueba. (Castillo, 2013, p. 146).

## 6. LIMITES AL DERECHO A LA PRUEBA

El derecho fundamental a la prueba, no tiene un carácter ilimitado o absoluto. La Constitución Política carece de una norma en la que se regule, de forma explícita y con carácter general, el tema de los límites de los derechos fundamentales, responde a la protección de otro derecho fundamental o valor constitucionalmente protegido.

Como todo derecho constitucional, el derecho a la prueba se encuentra restringido o limitado, debido a que deben armonizar con otros derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional, realizó un desarrollo doctrinal al derecho a la prueba de lo cual se comparte lo siguiente:

*Se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que no puedan establecerse otra clase de límites, derivados esta vez de la necesidad de armonizarse su ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, siempre que con ellos no se afecte su contenido esencial o, en su caso, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (EXPEDIENTE N° 10-2002-AI/TC, FUNDAMENTO JURÍDICO 149-150, 2003).*

El Máximo Intérprete de la Constitución ha desarrollado conceptualmente los límites del derecho a la prueba, entre los que se tiene a la pertinencia, conducencia o idoneidad, utilidad, licitud, preclusión o eventualidad:

Con respecto a la **pertinencia**, esta –exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso. (Expediente N° 6712-2005, Fundamento jurídico 18, 2005).

Abordando lo que sería conducencia o idoneidad, en la jurisprudencia analizada, se tiene que –será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.‖ (Expediente N° 6712-2005, Fundamento jurídico 18, 2005).

Hablando acerca de la utilidad, este Colegiado Constitucional refiere que –se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador‖ (Expediente N° 6712-2005, Fundamento jurídico 18, 2005).

En cuanto a la licitud, se tiene que –no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.‖ (Expediente N° 6712-2005, Fundamento jurídico 18, 2005).

Y por último, cuando se refiere acerca de la preclusión o eventualidad, el Tribunal Constitucional ha mencionado que –en todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatorial. (Expediente N° 6712-2005, Fundamento jurídico 18, 2005).

En ese sentido, lo que se necesita en el proceso es la constitucionalidad de la actividad probatoria, entendiéndola como una prohibición de los actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba.



### **TÍTULO III: PRINCIPIOS DEL SISTEMAS ACUSATORIO Y LOS PRINCIPIOS QUE INTERVIENEN EN LA APORTACION, ADMISION Y FORMACION DE LA PRUEBA**

#### **1. INTRODUCCION**

Antes de ingresar a delimitar este título, es importante mencionar cuales son los principios que rigen nuestro sistema procesal penal, y teniendo en cuenta que la evolución de los sistemas, índice de manera directa en los derechos que se ventilan en los procesos, tomando como ejemplo en el sistema inquisitivo, se carecía de los principios de inmediación, publicidad, oralidad, contradicción y demás; sin embargo, con la evolución del derecho, genero la aparición de un sistema procesal penal garantista- adversarial, respetuoso no solo de las garantías, sino también de los principios y derechos de los sujetos procesales.

En ese contexto, es necesario hacer un estudio de los principios que participan, no solo en la admisión y aportación de la prueba, sino en la formación de la prueba propiamente dicha, como son el principio de libertad probatoria, pertinencia, conducencia, utilidad, necesidad probatoria y otros principios.

#### **2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO GARANTISTA**

##### **2.1. Principio de legalidad**

El jurista nacional Reyna, argumenta lo siguiente:

El principio de legalidad mandado dirigido al operador de justicia penal al momento de administrar justicia, el mismo que puede ser comprendido en cuatro elementos o características: a) no hay delito ni pena sin ley previa; b) no hay delito ni pena sin una ley estricta; c) no hay delito sin una ley cierta; y, d) no hay delito ni pena sin ley escrita. (Reyna, 2015, p. 201).

Desde otro punto de vista, se establece que el principio de legalidad en el proceso penal, se materializa cuando ante un hecho criminal, el Estado activa su maquinaria para perseguir el delito; poniendo en funcionamiento al Ministerio público, Policía nacional, peritos y, finalmente como órgano decisorio el Poder judicial. En ese contexto, la exigencia de este principio es que en el ejercicio de sus funciones se respeten los procedimientos y funciones establecidos por ley. (Vargas, 2019, p. 97).

La Constitución Política de Perú de 1993, regula en el artículo 2°, inciso 24, literal -d), -Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (Constitución Política del Perú, 1993).

Siguiendo las regulaciones antes expuestas, el Código Procesal Penal regula en su artículo VI del Título Preliminar que:

*Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad. (2004).*

Podemos sostener que este principio se constituye como la piedra angular de no solo el proceso penal, sino de todo tipo de proceso, debido a que va contener mandatos normativos que deben ser cumplidos de manera obligatoria por los sujetos procesales, además que, a través de dicho principio se va fijar el marco de actuación de los funcionarios públicos, las reglas de todo proceso, los derechos y obligaciones que se derivan de los mismos, se puede decir que tal principio, se encuentra estrechamente vinculado con el principio rector de seguridad jurídica.

## **2.2. Principio de presunción de inocencia**

Este principio goza de protección constitucional, se encuentra regulado en la Constitución Política de 1993, en la letra e) del inciso 24 del artículo 2°, el cual señala que: -toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (Constitución Política del Perú, 1993).

.Además, ha sido reconocido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde establece:

*1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.* (2004).

Teniendo en cuenta lo señalado en el ordenamiento jurídico, para el profesor Guardia:

El principio de presunción de inocencia es un principio rector del proceso penal que engloba un concepto genérico e indeterminado como es la inocencia. En ese sentido, solo cuando existe la certeza de que una persona sea declarada culpable y se haya acreditado su responsabilidad penal en un proceso con todas las garantías y respeto a los derechos, este principio se enerva. (Oré, 1993, p. 124).

Finalmente, los efectos de la presunción de inocencia en el proceso penal se va materializar en todas sus etapas, por ello, se va constituir como una barrera para que impida que se vulnere derechos y garantías. Por otro lado, la prisión provisional va ser declarada fundada siempre que existan graves y fundados elementos de participación en el delito; aunado a que se garantice el principio de proporcionalidad. (Gimeno, 1999, p. 86).

### **2.3. Principio acusatorio**

En relación a este principio el profesor Mixan (2003) sostiene lo siguiente: "La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio" (p. 29).

Dentro del sistema acusatorio la potestad de ejercitar la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional va recaer en el Ministerio público, la misma que debe estar acompañada de fundamentos razonados y basados en fuentes de prueba válidas. En ese contexto, sin un requerimiento acusatorio previo y válido no hay juicio oral, debido a que el Juez no puede iniciar de oficio el juzgamiento. (Cubas, 2005, p. 157).

El Tribunal Constitucional analizando dicho principio, ha manifestado lo siguiente: La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características:

*Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; e) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. (EXPEDIENTE N° 2005-2006-PHC/TC, FUNDAMENTO QUINTO, 2006).*

#### **2.4. Principio de imparcialidad**

En relación a este principio, para el profesor Juan Montero Aroca, refiere que la garantía de Imparcialidad va determinar la actuación del Juez en el proceso como un tercero neutro alejado de las partes; asimismo, se va especificar el modo de proceder de este frente al caso materia de controversia, a efectos de que después de analizar con prudencia el caso y emita su decisión acorde a derecho. En ese contexto, la imparcialidad es subjetiva, debido a que va depender de cada persona el de actuar con objetividad. (Montero, 1999, p. 98).

#### **2.5. Principio de igualdad procesal**

Como la mayoría de los principios procesales aplicables al proceso penal, el principio de igualdad procesal se encuentra regulado en la Constitución Política

del Perú de 1993, artículo 2; asimismo, se encuentra previsto en el Código Procesal Penal de 2004 en su artículo I.

Por otro lado, realizando un estudio sobre dicho principio, para el profesor San Martín Castro, señala que el principio de igualdad procesal, es transcendental para la materialización de la contradicción, porque asegura que las partes procesales gocen de los mismos derechos y garantías, es decir, exactas posibilidades de presentación de prueba de cargo y descargo, así como el derecho a presentar su recurso impugnatorio. (San Martín, 2003, p. 127).

## **2.6. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa**

En atención al principio del derecho de defensa, un sector de la doctrina considera que no solo es un principio de la función jurisdiccional, sino que también es un derecho del justiciable, el mismo que debe ser respetado en todo proceso; en ese sentido, el profesor Jorge Rosas Yataco, el derecho de defensa consiste en una garantía que goza el ciudadano a ser asistido por una defensa legal en cualquier proceso y en el estado en que se encuentre. Este derecho se ejecuta cuando a la persona se le atribuye la comisión de un delito; por ello, tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública ante un Tribunal independientemente e imparcial, para ello debe contar con la asesoría de un abogado defensor de su libre elección o el Estado deberá asignar una defensa pública. (Rosas, 2009, p. 188).

## **2.7. Principio de plazo razonable**

El principio a ser juzgado en un plazo razonable está vinculado con el principio a un debido proceso; el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, prescribe:

*1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable, denotando con ello, que el respeto al plazo razonable, está dirigido a los órganos jurisdiccionales de no someter de manera indefinida a los investigados o acusados en los procesos judiciales, por el contrario, lo que se persigue con este*

*principio, es que en el plazo oportuno se resuelva su situación jurídica, es decir, se determine si tienen responsabilidad penal o no. (Código Procesal Penal, 2004)*

Al respecto, para Arsenio Oré Guardia, *el principio a ser un juzgado en un plazo razonable constituye una garantía para el acusado; sin embargo, para el órgano jurisdiccional consiste en una obligación de resolver el proceso en el menor tiempo posible, además de que tiene que ser un pronunciamiento fundado en derecho que ponga fin al mismo.* (Oré, 2011, p. 159).

## **2.8. Principio de celeridad y economía procesal**

La celeridad y economía que se busca en el proceso penal, está asociada con el principio al plazo razonable, debido a que la actuación rápida de los órganos jurisdiccionales, va incidir de manera positiva en la resolución de los mismos, los justiciables van a encontrar una pronta respuesta por parte de los aparatos de justicia.

En ese contexto, para el jurista Idrogo (1994), señala que: -El fin supremo del Derecho es alcanzar la justicia y para lograrla los procesos deben ser dinámicos, breves, sencillos, evitando dilaciones estériles y simplificando los formulismos propios del Derecho procesal romano (p. 26).

Tanto celeridad como economía procesal no se encuentran regulados de manera expresa en el Código Procesal Penal; sin embargo, existen tanto mecanismos de simplificación procesal, como también procesos especiales, ello por ejemplo, el principio de oportunidad, terminación anticipada y proceso inmediato.

## **2.9. Principio de oficialidad**

En relación a este principio, en Doctrina nacional se ha sostenido que en los procesos penales, el objeto procesal, la investigación preparatoria, el requerimiento acusatorio, lo debatido en juicio oral y la sentencia, no dependen de la disposición de las partes, sino a lo establecido por la ley. (San Martín, 2015, p. 58).

En palabras del jurista Jauchen (2012), refiere que: -El sentido de oficialidad de la acción debe pesar necesaria y primordialmente sobre el Ministerio encargado de la acusación, pues es el promotor del impulso que se pretende derive en la aplicación de una penal (p. 658).

En ese contexto, este principio establece la exclusividad que tiene el órgano jurisdiccional, a efectos de poder determinar la existencia del delito. Por ello, si relacionamos las atribuciones que se encuentran debidamente delimitadas en el Código Procesal Penal, corresponde exclusivamente al juzgador la valoración de la prueba debatida en juicio.

#### **2.10. Principio del in dubio pro reo**

Sobre este principio se ha señalado que si luego de desarrollada la actividad probatoria en el juicio oral, el juzgador no ha logrado formar una convicción sobre la culpabilidad del acusado, así como también de su inocencia, deberá preferir esta última, es decir, se tendrá que emitir una sentencia absolutoria. Al respecto, nuestra Constitución consagra este principio en el artículo 139°, inciso 11, de la siguiente manera: -Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. Asimismo, el Código adjetivo en el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar contempla que -en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

Para el jurista nacional Sánchez Velarde, explica que *el principio de inocencia constitucional crea a favor del ciudadano el derecho subjetivo a ser considerado inocente, mientras que el in dubio pro reo constituye un principio general del derecho, que se dirige al juzgador como norma de interpretación para que, a pesar de haberse realizado la actividad probatoria y existiendo duda del juez sobre la existencia de responsabilidad penal del acusado, se declara la absolución.* (Sánchez, 1994, p. 102).

#### **2.11. Principio ne bis in idem**

Este principio se encuentra regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe:

*Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte*

*Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.* (CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2004).

De esta manera, el jurista César San Martín Castro, señala que *el principio del ne bis in Ídem, establece dos requisitos. En primer lugar, se va establecer que no sea posible aplicar una doble sanción, siempre que se presente la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en el caso materia de investigación o procesamiento. En segundo lugar, se aplica en el concurso aparente de leyes, en cuya virtud se impide que por un mismo contenido de injusto puedan imponerse dos penas criminales. Y, desde el plano procesal, el ne bis in idem es un derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito.* (San Martín, 2000, p. 104).

Este principio tiene mucha similitud con el principio de cosa juzgada; sin embargo, el ne bis in idem tiene un mayor amplitud procesal, porque dicho principio prohíbe la persecución paralela.

## **2.12. Principio de cosa juzgada**

Sobre este principio, la Corte suprema, en su recurso de nulidad N°135-2015-Ica fundamento 1.2 ha establecido lo siguiente: El inciso 13, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho a la cosa juzgada. Según este: –Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada (2016)

El principio de cosa juzgada, no debe ser entendido solamente como un principio de la función jurisdiccional, sino también como un derecho fundamental de todo justiciable, ello adquiere sentido, si nos remitimos a los medios técnicos de defensa que le corresponden al imputado, específicamente a las excepciones que puede plantear en el proceso penal, como es la –cosa juzgada.

El Tribunal Constitucional ha definido por el principio de cosa juzgada que su contenido constitucionalmente protegido es de garantizar el derecho de todo justiciable, en tal sentido:



*En primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. (EXPEDIENTE N° 4587-2004-AA/TC, FUNDAMENTO 38, 2005).*

### **2.13. Principio de la valoración de la prueba**

Para el jurista nacional, Oré Guardia, El principio de la valoración o apreciación de la prueba consiste en la tercera fase de la actividad probatoria, debido a que su actuación termina con la sentencia; por tal motivo, la valoración de la prueba consiste en el análisis crítico y racional que realiza el juzgador en el proceso, es decir, se trata de examinar de manera razonada el resultado de la prueba introducida en el juicio oral. (Oré, 1999, p. 296-297).

## **3. PRINCIPIOS QUE INTERVIENEN EN LA APORTACION Y ADMISION DE LA PRUEBA**

### **3.1. Principio de libertad probatoria**

Este principio probatorio consiste en la libertad que tienen los sujetos procesales de demostrar los hechos de prueba con cual medio permitido por ley; sin embargo, como todo principio tiene limitaciones, como por ejemplo, la no valoración de la prueba ilícita y prohibida.

Para el profesor Mixán Mass, este principio consiste en la libertad de utilizar cualquier medio de prueba es necesario para el proceso y tiene como límite la inidoneidad, debido a que dichos medios atentan contra la dignidad humana o sean impertinentes o evidentemente inútiles para el caso o si, por algún otro motivo, carecen de idoneidad con el hecho materia de procesamiento (Mixán, 1996, p. 183-184).

Siendo así, las partes procesales tienen la plena libertad de presentar cualquier medio probatorio que sustente su posición dentro del proceso; no obstante, este principio encuentra sus límites en la pertinencia, conducencia y utilidad.

### **3.2. Principio de la pertinencia de los medios probatorios**

Este principio está dirigido a establecer una relación lógica que debe existir entre el medio probatorio y el hecho a probar en el proceso; en consecuencia, al hacer referencia a la pertinencia de los medios probatorios, tendría como finalidad de que es pertinente, siempre y cuando el medio probatorio señale el hecho que constituye objeto del proceso, es decir, que sea relevante para acreditar el hecho, dependiendo de qué posición se postule.

El Código Procesal Penal en su artículo 155, inciso 2, prescribe lo siguiente:

*Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.* (Código Procesal Penal, 2004)

### **3.3. Principio de conducencia**

Este principio adquiere importancia en la formación de la prueba, y su actuación se da en la etapa intermedia, donde el Juez de garantías evaluara la admisión de los medios probatorios que se ofrecen en el requerimiento acusatorio, para ello no solo verá su pertinencia, sino también que sean conducentes para acreditar hechos que son relevantes en el proceso penal.

### **3.4. Principio de utilidad**

Dicho principio se encuentra estrechamente vinculado con el principio de conducencia de los medios probatorios; sin embargo, se debe entender por utilidad, a la cualidad que ostenta el medio probatorio para probar un hecho.

Al respecto, Jauchen refiere que la utilidad de la prueba está vinculada con la relevancia que el elemento tenga en relación con el objeto que debe probarse; es decir, su idoneidad y eficacia para verificar el mismo. Por ello, además de ser útil la prueba es importante que sea pertinente. En ese sentido, la inutilidad supondrá que el medio de prueba no resulte apto para probar el hecho que se pretende. En consecuencia, un medio de prueba será útil si es relevante para resolver el proceso. (Jauchen, 2002, p. 25).

### **3.5. Principio de licitud o legalidad de los medios probatorios**

Este principio está dirigido a que los medios probatorios que son ofrecidos por los sujetos procesales, deben ser obtenidos sin la vulneración de derechos fundamentales. En el artículo VIII del título preliminar del Código Procesal Penal, prescribe lo siguiente:

*1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. (Código Procesal Penal, 2004)*

La valoración de los medios probatorios, no solo dependerá de la no vulneración de derechos fundamentales, sino también que se respete las formalidades para su incorporación en el proceso.

### **3.6. Principio de idoneidad de la prueba**

Es evidente la relación que existe entre el principio de pertinencia e idoneidad en la formación de la prueba; en ese aspecto, para el profesor Mixán argumenta que el principio de idoneidad es entendido como la exigencia de que la fuente de prueba, el objeto de prueba, el medio de prueba y el órgano de prueba deben reunir las condiciones tanto intrínsecas como extrínsecas para que se adecúen a la exigencia de la validez de la actividad probatoria, debido a que solamente un acto probatorio válido tiene, a su vez, la aptitud de tener eficacia (Mixán, 1996, p. 173).

### **3.7. Principio de necesidad probatoria**

Los procesos judiciales tienen como finalidad la búsqueda de la verdad, pero para llegar a ese estado de conocimiento es imprescindible la actuación y valoración de la prueba; en ese sentido, la necesidad de la prueba tiene como

fundamento constitucional el principio de presunción de inocencia, teniendo reconocimiento no solo constitucional, sino procesal.

Sin embargo, como todo principio admite excepciones, dentro de ellas, esta las llamadas convenciones probatorias, debiendo entenderse como los acuerdos celebrados entre el fiscal y la defensa para tener por probados algunos hechos o circunstancias, así como sobre los medios de prueba que deban ser utilizados para probar determinados hechos.

#### **4. PRINCIPIOS QUE INTERVIENEN EN LA FORMACION DE LA PRUEBA PROPIAMENTE DICHA**

##### **4.1. Principio de contradicción**

Sobre tal principio, el jurista Heliodoro Fierro Méndez, señala que la contradicción orienta al debate procesal penal en dos sentidos; en primer lugar, el derecho que tienen los sujetos procesales a presentar y controvertir las pruebas; y, en segundo lugar, la obligación que tiene el funcionario judicial de motivar sus decisiones, debido a que estas medidas pueden afectar los derechos de los sujetos procesales. (Fierro, 2002, p. 117).

De la misma manera, el profesor Pablo Talavera , sostiene que el principio de contradicción y su vinculación con la prueba es que para que sea válida y tenga eficacia, debe ser producida con audiencia o intervención de la parte contraria, debido a que va ser el momento en que el sujeto procesal va tener la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y poder contradecir a través de prueba de descargo la tesis acusatoria. (Talavera, 2009, p. 27).

##### **4.2. Principio de inmediación**

El Código Procesal Penal no ha definido expresamente cuales serían los alcances de dicho principio; no obstante, el artículo 393 en sus incisos 1 y 2 prescribe lo siguiente:

*1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las*

*reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. (CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2004)*

Al respecto, Eisner refiere que, con este principio:

*El principio de inmediación va garantizar que el Juez o el tribunal se encuentren en permanente contacto con las partes procesales y los órganos de prueba, recibiendo directamente lo argumentado por las partes y las aportaciones probatorias para que se resuelva el proceso. (Eisner, 1963, p. 33).*

Nuestro Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha definido este principio de la siguiente manera:

*El principio de inmediación conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. (EXPEDIENTE N° 849-2011-PHC/TC, FUNDAMENTO JURÍDICO SEXTO, 2011).*

La aplicación del principio de inmediación en el proceso penal es fundamental, porque en el juicio oral, el juzgador va evaluar gestos que pueden tener el testigo o peritos, lo cual va permitir tener un conocimiento más amplio de lo manifestado por el órgano de prueba.

#### **4.3. Principio de publicidad**

Este principio tiene como fundamento dar a conocer las actuaciones que se dilucidan en los procesos judiciales, por ello, se garantiza su publicidad, a fin de que las personas puedan observar la actuación de los operadores jurídicos; sin

embargo, en los procesos penales cuando este de por medio la integridad y el honor de los agraviados, este principio se relativiza.

El principio de publicidad desde el plano político-filosófico, así como del teleológico, es superior al sistema inquisitivo, debido a que en este sistema el proceso se regía en secreto; sin embargo, la publicidad de los procesos va depender de la actuación de cada Estado, por ello, es importante que se asuma un diseño adecuado de modelo procesal, a fin de que el pueblo pueda fiscalizar la actuación probatoria de los operadores jurídicos. (Mixan, 2005, p. 262).

Además, para Alberto Binder, sobre el principio de publicidad, refiere que este principio obliga al Estado que lo debatido en los tribunales deben ser de público conocimiento, ello va garantizar que las decisiones sean legítimas y transparentes. En ese sentido, al ser la administración de justicia una de las ramas principales del gobierno, se debe primar la publicidad de los juicios, lógicamente ello va depender de la materia. (Binder, 1999, p. 104).

#### **4.4. Principio de oralidad**

Al respecto, el profesor Mixán, sostiene que el principio de oralidad demanda que las partes que intervienen en un proceso judicial al momento de practicar sus alegatos, interrogatorios o pedidos ante el Juez deben realizarlo de forma oral; en ese sentido, la oralidad va consistir en un deber que se va practicar en todas las etapas del juicio oral. (Mixán, 1993, p. 73).

La oralidad se encuentra regulado en el artículo I del Título Preliminar en su numeral 2 del Código Procesal Penal, prescribe que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio; este principio adquiere mayor importancia en el proceso penal a diferencia del proceso civil, donde existe una preeminencia de la escrituralidad, sobre la oralidad; sin embargo, actualmente la tendencia de la oralidad, no solo es exclusivo del proceso penal, sino por el contrario, tiende a ser aplicado por los operadores jurídicos para la mayoría de los procesos.

#### **4.5. Principio de la comunidad y/o unidad de la prueba**

Sobre este principio, el jurista Talavera (2009) sostiene que: -consiste en que los sujetos procesales pueden sacar ventaja o hasta un cierto provecho de los medios

probatorios que hayan sido incorporados u ofrecidos en el proceso, independientemente de quien lo haya ofrecido. (p. 84).

En el proceso penal, los medios probatorios que hayan sido aportados por el Ministerio Público, la defensa técnica o el actor civil, no son de exclusividad de las partes que lo proponen, sino que los mismos forman parte del proceso, esto consiste el Principio de comunidad de la prueba.

## **TÍTULO IV: LA PRUEBA TRASLADADA – PRINCIPIOS QUE FUNDAMENTAN SU APLICACIÓN – LEGISLACION COMPARADA**

### **1. INTRODUCCION**

Se va establecer una definición de lo que debe entenderse por prueba trasladada, marco de regulación, supuesto de aplicación y estadio probatorio. De igual manera, se va estudiar los principios que fundamentan su aplicación, así como establecer cuáles son los principios que se menoscabarían.

Finalmente, es necesario hacer un estudio de la legislación comparada sobre cómo se entiende la prueba trasladada.

### **2. PRUEBA TRASLADADA**

#### **2.1. Definición**

Para el maestro Devis, (2002) define a esta prueba de la siguiente manera: –Se entiende por prueba trasladada aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite (p. 349).

En la doctrina colombiana, el profesor Nisimblat (2018) en relación a esta especial prueba, señala lo siguiente: –La prueba trasladada es aquella que ha sido practicada previamente en otro proceso judicial y que interesa a otro por versar sobre hechos que son materia de controversia (p. 710).

Para la jurista nacional Quispe (2018), refiere que:

*La prueba trasladada es una excepción que prevé nuestra legislación cuando ha existido prueba que ha sido actuada judicialmente, es decir, ha sido objeto de contradicción en un juicio y su nueva actuación en otros procesos penales, sea de imposible consecución o difícil reproducción. (p.27).*

Asumiendo las ideas expuestas sobre la aplicación de la prueba trasladada, es importante tener en cuenta el cumplimiento de principios y garantías procesales, los cuales son la inmediación y el contradictorio. Las exigencias de estos principios dotaran de legalidad a su actuación en el proceso.

## **2.2. REQUISITOS**

En el derecho comparado, citando a Giacomette, se establece como requisitos de la prueba trasladada los siguientes:

*Pluralidad de procesos; debe existir un numero plural de procesos, es decir, un proceso fuente y un proceso receptor; la prueba practicada debe ser válida; debe existir una oportunidad para trasladar la prueba; el traslado se debe realizar en copia certificada; se debe garantizar el principio de contradicción. (2009, p. 163).*

A diferencia de lo expuesto, el maestro San Martín (2015) argumenta lo siguiente:

*Los requisitos legales de la prueba trasladada se configuran o califican en función del proceso fuente, esto es, del que se obtendrá la actuación probatoria para incorporarla al proceso en curso. Por tanto, desde el proceso fuente, por imperio de la norma, debe calificarse las actuaciones que podrán ser aportadas. La norma hace mención a las pruebas admitidas y practicadas ante el juez o Sala Penal, las cuales podrán ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal. En consecuencia, lo que puede calificarse de prueba testimonial, prueba*



*pericial, prueba documental, etcétera, está en función de la causa fuente y no de la causa receptora (p. 906).*

En ese contexto, se puede advertir de la importancia del principio de contradicción en la aplicación de esta prueba. Por otro lado, la existencia de la pluralidad de procesos que debe existir (proceso fuente y receptor), además, de que las pruebas que van a ser trasladadas deben ser válidas, es decir, que no hayan sido sujetas algún cuestionamiento de nulidad o vulneración de algún derecho fundamental.

### **2.3. SUPUESTOS DE APLICACIÓN**

Existen 3 supuestos de aplicación que habilita la aplicación de esta institución, los mismos que se encuentran recogidos en la ley N° 30077, Artículo 20. Prueba trasladada

1. En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.
2. En los casos en que no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia.
3. La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos, así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal.

## **2.4. CRITERIOS DE VALORACION**

Además de los supuestos de aplicación que fundamentan la aplicación de la prueba trasladada, adicionalmente la norma antes expuesta ha establecido en el numeral 4 las pautas que se deben tomar en cuenta, a efectos de realizar una adecuada admisión, incorporación y valoración.

4. Para estos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios:

- a) El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
- b) La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú.
- c) La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos.

## **2.5. ESTADIOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA**

Si bien es cierto la ley contra el crimen organizado no ha establecido de manera específica cual sería el procedimiento para la postulación de la prueba trasladada; sin embargo, para el profesor San Martín (2015), ha señalado que: –sin perjuicio de las características específicas que se predicen de cada uno de los medios probatorios, se reconoce que el procedimiento probatorio se desarrolla en tres fases sucesivas: proposición, admisión y ejecución o practical (p. 571).

- a) Fase de proposición probatoria. – También denominado fase de producción, esta fase inicial está dirigida a que un medio de prueba sea realizado en el proceso. El Ministerio Público y las partes formulan ante el Juez una solicitud para que se disponga la aceptación y la recepción de un medio de prueba.

- b) Fase de admisión. – Dicha fase está dirigida a que el juez de la etapa intermedia en base a lo solicitado por las partes admita o no la prueba propuesta basado en los principios de utilidad, pertinencia, conducencia y legalidad. Siendo así, es el acto por el juez, previo examen de los requisitos necesarios, determina los medios de prueba que deban practicarse.
- c) Fase práctica. – También conocida como la fase de valoración de los medios probatorios, por tal motivo, al hablar de la valoración de la prueba, debemos tener presente que nos encontramos ante el momento culminante del desarrollo procesal en el cual el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis, crítico, razonado, sobre el valor de los elementos probatorios producidos en el juicio oral, para ello, las normas generales serán: Que se respete la contradicción, oralidad, inmediación, concentración y publicidad, garantías que presiden el juzgamiento; su práctica se realiza bajo el interrogatorio cruzado, el interrogatorio del acusado, formulando, en primer lugar, las preguntas la parte acusadora y, posteriormente, la defensa en una o varias sesiones consecutivas respetando el principio de concentración; con el mismo régimen se practicara la prueba testifical y demás medios de prueba.

### **3. LOS HECHOS NOTORIOS JUDICIALES**

En relación a esta figura jurídica, la doctrina procesal ha señalado por el concepto de notoriedad está exento de prueba siempre que en un procedimiento no se ejerza el principio del contradictorio; sin embargo, la consecuencia procesal de esta figura, es que lo notorio va estar libre no solo de investigación, sino también de prueba, debido a que es innecesario tratar de probar aquello que es evidente. (Mixán, 2005, p. 246).

Otro aporte de la doctrina en relación a este instituto procesal es el establecido por el Maestro Devis quien señala que La notoriedad judicial debe ser entendida como una modalidad de la notoriedad general, siempre que se cumplan con los requisitos de que los hechos o antecedentes judiciales no solo sean conocidos por el Juez, sino por la mayoría de los abogados, puesto que, no puede haber duda razonable sobre su existencia. (Devis, 2002, p. 221).

De igual manera, el jurista Jauchen (2012), argumenta que –son hechos notorios todas aquellas cuestiones que aparecen generalmente conocidas por el hombre

medio en razón de su evidente divulgación o publicidad, y que en consecuencia no es menester su prueba, pues se presuponen también conocidas por el juzgadorl. (pp. 699-700).

En ese contexto, es importante señalar que, una cosa es que a través de la notoriedad judicial mediante una sentencia se tenga por acreditada la existencia de una organización criminal, la misma por el imperativo de la cosa juzgada va estar exento de prueba; sin embargo, la prueba trasladada no va consistir en la valoración conjunta de la prueba, sino en el traslado de una testimonial de un proceso primigenio a un proceso receptor para que sea valorada de manera individual y conjunta con las pruebas generadas en este último proceso.

#### **4. PRINCIPIOS QUE JUSTIFICAN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA**

##### **4.1. PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA JURISDICCIÓN**

Para entender la vinculación que tiene la prueba trasladada con determinados principios de la función jurisdiccional, primero se debe definirla como la prueba admitida y actuada válidamente en un proceso primigenio y ofrecido en un proceso posterior.

En ese sentido, el profesor Saavedra (2015), señala lo siguiente:

*El fundamento de validez de la prueba trasladada radica en el principio de la unidad de la jurisdicción, debido a que los jueces a nivel nacional tienen la misma jurisdicción para administrar justicia, dado que forman parte de un mismo poder del Estado, el cual viene a ser el Poder Judicial. (pp. 163-179).*

En ese orden de ideas, el fundamento jurídico habilitante para la aplicación de la prueba trasladada, reposaría en el principio de unidad jurisdiccional, siendo totalmente válido trasladar la prueba admitida y actuada de un proceso a otro proceso; debido a que, los juzgados o tribunales al ejercer la potestad jurisdiccional en un proceso tienen el mismo estatus y los mismos efectos.

##### **4.2. PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA**

Al igual que el principio de la unidad de la jurisdicción, el principio de libertad probatoria, se encuentra vinculado con la prueba trasladada, no solo por las regulaciones normativas que se encuentran contempladas en el Código Procesal Penal, sino porque en la doctrina nacional, el profesor Rosas Yataco, señaló que se le llama trasladada a la prueba cuya práctica y admisión se ha efectuado en un proceso determinado y de la cual se obtiene copia certificada para ser presentada en otro proceso penal; agrega que es importante indicar que este tipo de prueba se practica con base en el principio de libertad probatoria y la búsqueda de la verdad real de los hechos. (Rosas, 2016, p. 425).

Al respecto, un sector de la judicatura nacional estableció que en el nuevo sistema procesal es admisible la -prueba trasladada. A su vez, en el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de la Corte Superior de Justicia se le aportó una conceptualización, como -el desplazamiento material de las pruebas practicadas válidamente en un proceso a otro, cualquiera que sea el medio utilizado, llámese declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen de peritos, inspección judicial, documentos, etc. (2013), ello en virtud a que en dicho sistema se encuentra establecido el principio de libertad probatoria.

#### **4.3. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL**

Es evidente que la aplicación de la prueba trasladada tendrá como consecuencia la abreviación y simplificación del proceso, lo cual no solo va generar que la actuación sea más rápida, sino que también sea menos oneroso los procesos para el Estado.

En ese sentido, al referimos al principio de economía procesal que se rige como un principio rector del sistema penal acusatorio, va adquirir relevancia con la práctica de la prueba trasladada, pero esta economía no solo debe ser entendida que se logre el pronunciamiento judicial en el menor tiempo posible, sino que se realice con la menor cantidad de actos.

En esta línea, para Riba Trepas, el principio de economía procesal busca que la actuación en el proceso sea lo menos onerosa para las partes; en ese marco, como principio de interpretación de la ley procesal, el Juez debe procurar no

solo respetar la hora al momento de realizas las audiencias, sino impulsar de oficio las causas que tenga en su despacho. (Riba, 1997, p. 15).

#### **4.4. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL**

El jurista nacional Sánchez Velarde, desarrolla unos alcances sobre este principio:

El principio de celeridad procesal surge como un mandato normativo dirigido no solo al órgano jurisdiccional, sino también al Ministerio público, a fin de que en el ejercicio del juzgamiento y los actos de investigación sean realizados con prontitud debida, evitando cualquier demora injustificada que pueda afectar el desarrollo y continuidad del procedimiento. (Sánchez, 2004, pp. 286-287).

El principio de economía procesal, genera la celeridad en la solución del conflicto; en ese aspecto, con la actuación de la prueba trasladada se lograría la celeridad.

#### **4.5.PRINCIPIO DEL INTERES PÚBLICO DE LA FUNCION DE LA PRUEBA**

Sobre este principio denominado interés público de la función de la prueba, el jurista Devis argumenta que el principio del interés público de la función de la prueba, debe ser entendido como el fin inmediato de la prueba es el de llevar la certeza a la mente del juez para que pueda fallar conforme a justicia; por tal motivo, hay un intereses publico indudable y manifiesto en la función que desempeña en el proceso, así como, en la acción y en la jurisdicción (Devis, 1961, p. 119).

La aplicación de la prueba trasladada, tendría como fundamento el propio derecho constitucional de la prueba, a la necesidad y formación de la misma.

### **5. PRINCIPIOS QUE PRESUNTAMENTE SE RELATIVIZAN CON LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA**

#### **5.1. PRINCIPIO DE COSA JUZGADA**

Dentro de los supuestos de aplicación de la prueba trasladada, en el artículo 20 – inciso 3 de la ley N° 30077, se establece que se puede trasladar: “La sentencia

firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos, así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal, denotando con ello, un menoscabo al principio de cosa juzgada, puesto que al ser trasladada la sentencia que tiene la calidad de firme a otro proceso penal, sería nuevamente sometido a una valoración, situación normativa que no solo pone en peligro dicho principio, sino también que incide de forma negativa en el principio de seguridad jurídica.

Adquiriendo especial importancia, lo manifestado por el profesor Saavedra (2015), en relación a que:

*Cualquier parte procesal puede ofrecer como prueba trasladada alguna sentencia expedida en otro proceso concluido, ya sea del mismo derecho material aplicable o de otro, ya sea entre las mismas partes o entre una de ellas y un tercero. Esta sentencia trasladada resume un expediente completo, pues en ella se encuentran plasmados los razonamientos y juicios realizados por el órgano jurisdiccional al momento de valorar todas las pruebas en su conjunto y la decisión tomada al momento de emitir la resolución judicial. (pp. 163-179).*

De igual manera, Pérez (2010) señala que:

*Lo descrito no constituye un supuesto de prueba trasladada, ya que dicha institución solo hace referencia al traslado de —elementos de prueba—. Por ello, es de aclarar que lo que se traslada son los —hechos probados— contenidos en la sentencia, hechos que al ser contenidos en una sentencia —firmes—, se transforman en lo que la doctrina se conoce como —hechos notorios judiciales. (pp. 21-22).*

## **5.2. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y/O BILATERALIDAD**

Este principio adquiere un papel protagónico en el juicio oral, debido a que, la contradicción de posiciones que se presentan en el proceso penal, genera la formación correcta de la prueba, pero con el supuesto de aplicación de la prueba trasladada, en el artículo 20 – inciso 2 de la ley N° 30077, relacionado a los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, tal principio se relativizaría, porque, la parte procesal contra la que se trasladó esa prueba, no tendría la posibilidad de realizar algún contradictorio en el proceso fuente; en ese sentido, la existencia de esta dualidad de posiciones al interior del proceso conlleva necesariamente a la presencia del contradictorio.

Al respecto, Parra Quijano sostiene que el principio de contradicción y su vinculación con la prueba trasladada exige que la parte contra quien se va usar esta prueba deba tener pleno conocimiento de su actuación. En ese sentido, no se puede admitir que se valoren pruebas de manera reservada o a espaldas de la contraparte, ello restringe el derecho a contradecir la prueba. (Parra, 2007, p. 6).

### **5.3. EL PRINCIPIO O DERECHO A LA DEFENSA**

Reconocido por nuestra Constitución Política, como un derecho para las partes que intervienen en el proceso penal; sin embargo, con la actuación de la prueba trasladada, el derecho de defensa, específicamente el de controlar la prueba se vería limitado, porque no se podría realizar un ejercicio de este derecho en el proceso receptor.

En ese sentido, el profesor Bernal y Montealegre (2013), postula lo siguiente: El derecho a la defensa es el aspecto básico, por así decirlo, esencialísimo del debido proceso. Este último integra en su núcleo conceptual varias garantías que carecerían de sentido y eficacia si en el proceso no se brindara la posibilidad de ejercer la defensa. Sin ella, el proceso no sería más que una parodia y un ritual sancionatorio. (p. 932).

### **5.4. EL PRINCIPIO DE INMEDIACION**

Al igual que el principio de contradicción, el principio de inmediación se vería menoscabo con la actuación de la prueba trasladada, debido a que el juez no



tuvo el contacto directo en la formación de la prueba del proceso fuente, sino por el contrario al existir el traslado de la prueba al proceso receptor, ya se habría realizado una intermediación.

El jurista San Martín Castro refiere que el principio de intermediación en sentido estricto, rige en dos planos: el primero referido a las relaciones entre los sujetos del proceso: han de estar presentes y obrar juntos; el segundo, enlazado a la recepción de la prueba y en las alegaciones sobre ella: todas las partes y los jueces que la dirigieron han de estar presentes en su ejecución y su ulterior discusión, lo que constituye un presupuesto para pronunciar sentencia. (San Martín, 2015, p. 80).

## **6. LA PRUEBA TRASLADADA EN LA LEGISLACION COMPARADA**

### **6.1. COLOMBIA**

En **Colombia**, en el Código Procesal Civil se regula a partir del numeral 185 y en este se define:

*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia autenticada, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.* (Código Procesal Civil Colombiano, 1970)

En la doctrina Colombia, en el proceso penal se ha establecido los siguientes requisitos para la prueba trasladada:

*1.- Las pruebas no deben haber sido en el proceso de donde se trasladan, desconocidas o anuladas por ilegales o ilícitas, en otras palabras deben haber sido válidamente practicadas.*

*2.- Que en su aducción y contradicción se hayan respetado todas las ritualidades y formalidades previstas en la Ley. Es decir que si se hacen por el procedimiento de la copia, el despacho solicitante, mediante providencia, ordene tal solicitud para que le envíen las copias y una vez aportadas ordene*

*tenerlas como tales y por consiguiente quedan a disposición de los sujetos procesales y fundamentalmente de la defensa. (Parra, 2001, p. 127).*

## **6.2. URUGUAY**

En **Uruguay**, en el artículo 145 del Código General del Proceso se aprecia:  
*Prueba trasladada.- Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubiera practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. (Código General del Proceso, 1989).*

## **6.3. COSTA RICA**

En **Costa Rica**, según refiere el autor Durán, a través de la jurisprudencia emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se ha hecho hincapié sobre la prueba trasladada, refiriendo que el traslado de pruebas es un mecanismo destinado a la verificación de los hechos debatidos, que permite que los medios probatorios oportunamente evacuados en un proceso, puedan ser incorporados a otro litigio. Tal figura no fue regulada en el Código Procesal Civil, sin embargo ello no faculta, a priori, para vedarlo como mecanismo al alcance de los litigantes para acreditar los fundamentos fácticos de sus reclamaciones. (Duran, 2011, p. 191).

En ese sentido, la legislación costarricense, si bien es cierto, no regula en específico la prueba trasladada, puesto que, en el Código Procesal Civil, el artículo 316 señala, la obligación del Juez de ordenar recibir las pruebas ofrecidas las que sean procedentes, rechazando las que se refieran a hechos admitidos expresamente, a hechos amparos por una presunción, a hechos evidentes y a hechos notorios y a los que sean ilegales, inadmisibles o impertinentes, cuando arribamos a los medios de prueba se regula la declaración de las partes, declaraciones de testigos, documentos e informes, dictámenes de peritos, reconocimiento judicial, medios científicos, presunciones e indicio

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

### **1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

- 1.1.** De acuerdo a la orientación o Finalidad: Es básica, toda vez que la investigación se encuentra orientada a la obtención y recopilación de información para establecer los fundamentos constitucionales de la prueba trasladada; asimismo, el estudio de los principios que se relativizan con su aplicación.
- 1.2.** De acuerdo a la técnica de contrastación: Es descriptiva – explicativa, debido a que la investigación no solo va describir la situación problemática que genera la aplicación de la prueba trasladada, sino también se va explicar los fundamentos jurídicos que amparan su actuación, así como los principios y derechos fundamentales que se menoscaban. En relación a ello, Witker (1986) señala que –una investigación jurídica-teórica es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relaciona con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión. (p. 85).

## 2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES
<p><b>CRITERIOS QUE HAN POSIBILITADO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRUEBA TRASLADADA</b></p>	<p><b>DOCTRINARIOS</b></p>	<p><b><u>AUTORES NACIONALES:</u></b></p> <p>1. Reynaldo Bustamante Alarcón, Castillo Alva, José Luis, San Martín Castro, César y otros.</p> <p><b><u>AUTORES EXTRANJEROS:</u></b></p> <p>1. Ferrer Beltrán, Jordi, Devis Echandia, Hernando, Montero Aroca, Juan y otros.</p>
	<p><b>NORMATIVOS</b></p>	<p><b><u>SUPRANACIONALES</u></b></p> <p>1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros.</p> <p><b><u>NACIONALES:</u></b></p> <p>1. Constitución Política del Perú de 1993, Código Procesal Penal, Ley N° 30077 y otros.</p>
	<p><b>PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA</b></p>	<p>1. N. ° 00012-2008-PI/TC. 2. R.N. N° 515-2016 – LIMA. 3. R.N. N° 2678-2016 – CALLAO y otros pronunciamientos.</p>
	<p><b>CASUISTICA</b></p>	<p>1. Investigaciones realizadas por los Fiscales del equipo especial Lava Jato.</p>
	<p><b>LEGISLACIÓN COMPARADA</b></p>	<p>1. Colombia, Uruguay y otros países.</p>
	<p><b>ENTREVISTAS</b></p>	<p>1. Docentes universitarios en el área del derecho procesal penal y constitucional</p>

### 3. UNIDAD DE ANÁLISIS.

DISTRIBUCIÓN DE MUESTRA	
TÉCNICAS	MATERIALES DE INVESTIGACIÓN
RECOPIACION DE DOCUMENTOS	RESOLUCIONES JUDICIALES EMITIDAS POR LA CORTE SUPREMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL PERIODO (2008-2019)
ENTREVISTAS	DOCENTES UNIVERSITARIOS EN EL ÁREA DEL DERECHO PROCESAL PENAL Y CONSTITUCIONAL

#### 3.1. Población:

Esta investigación carece de población por tratarse de una investigación científica no experimental.

#### 3.2. Muestra:

La investigación no utilizara el empleo de una muestra.

### 4. MÉTODOS

#### 4.1. Método Científico

La investigación se ha desarrollado a través del método científico, entiéndase a ésta como: *-el estudio sistemático, controlado, empírico y crítico de proposiciones hipotéticas acerca de presuntas relaciones entre varios fenómenos* (Kerlinger, 1985, p. 7). En ese sentido, se entiende por dicho método, como un procedimiento o proceso a través del cual se puede descartar o validar una teoría científica.

Este método se aplicado a toda la investigación, cuando se planteó la realidad problemática, se formuló el enunciado del problema, se fijó la hipótesis, se plantearon las variables, se determinaron los objetivos generales y específicos;

sumado a la justificación de la investigación, el planteamiento del marco teórico y los resultados de la investigación.

## **4.2. MÉTODOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.**

### **4.2.1. MÉTODOS GENERALES O LÓGICOS**

#### **❖ Deductivo:**

El método deductivo se planteó al establecer categorías jurídicas que parten de lo general a lo particular, este método se practicó para poder obtener las conclusiones de la investigación, las cuales están enfocadas en establecer fundamentos que determinen la constitucionalidad de la prueba trasladada.

También, se aplicó para la elaboración del Capítulo IV de Resultados y Discusión, el cual contiene cuatro subcapítulos: De la Legislación Comparada, sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, casuística y entrevistas.

#### **❖ Inductivo:**

El método inductivo se aplicó en la recolección de la información, así como en la elaboración del marco teórico, partiendo del estudio e interpretación de los fundamentos doctrinarios y normativos que explican la prueba trasladada en el proceso penal, así como en la elaboración del marco teórico, al establecerse las categorías jurídicas desde lo particular a lo general, los cuales han permitido establecer los fundamentos de validez de la prueba trasladada en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **❖ Analítico:**

El método analítico se ha utilizado en toda la investigación, debido a que se aplicó en el manejo y procesamiento de la información recopilada. En ese sentido, en la primera etapa de la investigación, se enfocó en dividir y establecer los puntos centrales de la hipótesis, siempre teniendo como marco referencial la hipótesis a verificar. De igual manera, este método se utilizó para la división del trabajo.

#### **❖ Sintético:**

Este método se aplicó para realizar una síntesis de los fundamentos doctrinales, legislativos y jurisprudenciales de la prueba trasladada en el proceso penal peruano. Dicho método se evidenció también al momento de analizar los resultados obtenidos en el Capítulo IV de Resultados y Discusión de la investigación, así como la elaboración de las conclusiones.

#### **4.2.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS**

##### **❖ Doctrinario:**

Este método se aplicó al momento de recopilar el conjunto de posiciones dogmáticas sobre la teoría de la prueba, la prueba trasladada y los principios que justifican su aplicación. En ese sentido, dicho método se utilizó en la elaboración del Capítulo II Desarrollo teórico de la investigación, sobre todo en el Subcapítulo III: Marco Teórico.

##### **❖ Hermenéutico:**

Este método, en su modalidad de interpretación analógica, se empleó en el estudio y análisis de los textos legales nacionales e internacionales, que sustentan la prueba trasladada.

##### **❖ Dialéctico:**

La aplicación de este método jurídico, ha sido trascendental, dado que, a través de este se ha podido verificar las posiciones que se encuentran a favor o en contra de la aplicación de la prueba trasladada; y, fundamentalmente, se empleó este método para la elaboración del Capítulo IV de Resultados y Discusión.

##### **❖ Comparativo:**

Este método jurídico ha sido utilizado para comparar nuestra legislación y la legislación comparada sobre prueba trasladada; aunado al análisis comparativo de la doctrina, la normatividad nacional e internacional, que versan sobre el tema de investigación. Por otro lado, este método se aplicó en el Subcapítulo I del Capítulo de Resultados y Discusión, en el que se ha desarrollado la legislación comparada.

##### **❖ Exegético:**

Finalmente, el método jurídico exegético fue utilizado para la interpretación de normas jurídicas que regulan la aplicación de la prueba trasladada, ello con la finalidad de poder determinar las bases o fundamentos constitucionales que justifican su aplicación.

## 5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

### ❖ **Técnica de Lectura: Instrumentos Senso Perceptuales**

Esta técnica fue utilizada en toda la investigación, para la elaboración del marco referencial, del marco normativo, del marco teórico; así como en la revisión de la información bibliográfica (materializadas y desmaterializadas), utilizando para ello **INSTRUMENTOS SENSO PERCEPTUALES**, como el sentido de la vista principalmente, el raciocinio, entre otros.

### ❖ **Entrevista: Diálogo**

Esta técnica ha sido utilizada para obtener las diferentes apreciaciones de los especialistas en el tema, como son: expertos en el área de derecho procesal penal y constitucional.

El instrumento empleado en la aplicación de entrevistas ha sido de manera personal, a través de la asistencia de seminarios, cursos y congresos en el área de Derecho Procesal Penal y Constitucional. De igual manera, a través de entrevistas de manera virtual, mediante un **rol de preguntas**.

### ❖ **Recopilación Documental: Libros Materializados, Libros Desmaterializados, y Guía de Observación**

Esta técnica fue aplicada para recabar la información contenida sobre los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en atención al análisis de que principios y derechos fundamentales se relativizan con la aplicación de la prueba trasladada; por tanto, esta técnica ha servido para elaborar el Subcapítulo II de las resoluciones del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema del Capítulo IV de Resultados y Discusión. El instrumento utilizado en la aplicación de esta técnica, ha sido la **GUÍA DE OBSERVACIÓN**.



Esta técnica, también ha permitido el desarrollo de la estructura del Capítulo II: Desarrollo teórico de la investigación, especialmente del Subcapítulo III: Marco teórico, así como en el Subcapítulo I: Marco Referencial; utilizando para ello las tesis referidos al tema de la investigación. El instrumento utilizado en la aplicación de esta técnica, ha sido **LIBROS MATERIALIZADOS Y DESMATERIALIZADOS**.

❖ **Fotocopiado: Fotocopias**

Esta técnica sirvió para la elaboración y desarrollo del Capítulo II: Desarrollo teórico de la investigación, especialmente del Subcapítulo III: Marco teórico, utilizando para ello el **INSTRUMENTO DE LAS FOTOCOPIAS**, de las diversas fuentes doctrinarias utilizadas en la investigación, tanto de autores nacionales como internacionales, sobre el tema de investigación, así como las principales jurisprudencias emitidas tanto por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

❖ **Escaneado - Escaneados**

Esta técnica fue utilizada en la elaboración del Capítulo II: Desarrollo teórico de la investigación, y el Subcapítulo III: Marco Teórico, para ello se tuvo que realizar el escaneado de las fotocopias de artículos, ensayos jurídicos, libros, y demás documentos físicos que explican el tema de investigación, utilizando para ello el **INSTRUMENTO DE LOS ESCANEADOS**. Esta técnica fue complementada junto con el fotocopiado.

## 6. **RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**PRIMER PASO:** Se accedió de manera virtual al contenido que obra en las Bibliotecas de las distintas Universidades de nuestro país (Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad San Martín de Porres, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo y otras), así como del extranjero (Universitat Rovira I Virgili, Universidad Regional Autónoma de Los Andes) a fin de recabar la información. De igual forma, se accedió a páginas web donde se obtuvo libros, artículos y ensayos jurídicos publicados en revistas de Derecho Penal y Procesal Penal (Gaceta Jurídica, Instituto Pacifico), y demás documentos que desarrollan el tema de investigación. En este paso, se utilizó la técnica del escaneado, lo cual

permitió contar con reproducciones de dichos documentos, y sirvió como soporte bibliográfico en el desarrollo de la investigación.

**SEGUNDO PASO:** Se procedió a la elaboración de los instrumentos, como el rol de preguntas para llevar a cabo las entrevistas practicadas a los docentes en el área del derecho procesal penal y constitucional.

**TERCER PASO:** Posteriormente, se aplicó las entrevistas, para lo cual, se utilizó el instrumento del diálogo personal con los expertos en derecho procesal penal y constitucional; para ello se hizo las coordinaciones correspondientes con los entrevistados, para acordar la fecha y hora.

**CUARTO PASO:** Se revisó los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales en relación a la aplicación de la prueba trasladada.

**QUINTO PASO:** Se procedió a organizar, ordenar, clasificar, y depurar la información materializada, la cual se encontraba en folders. El criterio que se tomó en cuenta para la clasificación fue el tema que contenían y el grado de su aportación a la investigación.

**SEXTO PASO:** De igual manera, se procedió a organizar, ordenar, clasificar y depurar la información desmaterializada que se acopio en el transcurso de la investigación. Por otro lado, para esta organización se tomó en cuenta el tema que contenían (la teoría de la prueba, los principios que intervienen en la formación de la prueba y la prueba trasladada), y el grado de su aportación a la investigación.

## **7. DISEÑO DE PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN**

Una vez recolectada la información que sirvió de base para la investigación, con el apoyo de las técnicas e instrumentos de investigación, se procedió de la siguiente manera:

### **❖ Depuración de la Información**

El primer paso que se llevó a cabo, fue la depuración de la información, se escogió la información que se consideró de mayor importancia y trascendencia para la investigación, seleccionando la información más actualizada, y eliminando aquella que no estimé pertinente por su irrelevancia con el tema investigado. Este paso ha sido útil en toda la investigación, principalmente en la elaboración del Marco Teórico, y en la elaboración del Capítulo de Resultados y Discusión. Por último, en la depuración de la información del Marco Teórico, esta ha sido realizada de la

siguiente manera: los temas que no tienen vinculación directa con la investigación han sido excluidos.

#### ❖ **Clasificación de la Información**

Posteriormente, se clasificó la información de acuerdo a temas y teniendo en cuenta su utilidad, importancia, y actualidad, así como también, de acuerdo al orden en que fue utilizada en la elaboración de la investigación. Por lo que, se realizó una clasificación mediante carpetas en base a cada capítulo.

#### ❖ **Orden y Organización de la Información**

En el tercer paso, se procedió a ordenar por grupos la información obtenida, los mismos que, posteriormente conformaron el capítulo de Marco Teórico, así como también el Capítulo de Resultados y Discusión.

### **8. DISEÑO DE PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS**

Esta investigación está dividida en cuatro capítulos:

#### ❖ **Capítulo I:**

Denominado “**PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN**”, el mismo que contiene la descripción de la realidad problemática, enunciado del problema, hipótesis, la determinación de sus variables, la fijación de los objetivos generales y específicos.

#### ❖ **Capítulo II:**

Denominado “**DESARROLLO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN**”, y está subdividido en tres subcapítulos: Subcapítulo I denominado -Marco Referencial, que contiene 02 investigaciones antecesoras sobre el tema de investigación; Subcapítulo II denominado -Marco Normativo, el cual determina todas las normas jurídicas, supranacionales y nacionales, que sirven de sustento jurídico para la investigación; Subcapítulo III denominado -Marco Teórico, el cual contiene las distintas teorías jurídicas, y posiciones doctrinarias.

#### ❖ **Capítulo III:**

Denominado “**MARCO METODOLÓGICO**”, el cual está conformado por todos los métodos, técnicas, instrumentos y pasos, que han sido utilizados para la

investigación. Otros contenidos de éste capítulo son: tipo de investigación, la operacionalización de variables, selección de población y muestra, diseño de procesamiento de información y de presentación de resultados.

❖ **Capítulo IV:**

Denominado “**RESULTADOS Y DISCUSIÓN**”, y su contenido radica precisamente en los resultados que se obtuvieron al concluir la investigación. Está dividido en cuatro Subcapítulos, conformado de la siguiente manera:

- **SUB CAPITULO I:** Legislación Comparada.
- **SUB CAPITULO II:** Sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.
- **SUB CAPITULO III:** Casuística.
- **SUB CAPITULO IV:** Entrevistas.

- **CONCLUSIONES:**

En la investigación se han emitido 06 conclusiones.

- **RECOMENDACIONES:**

En la investigación se ha sugerido 01 recomendación.

- **SUGERENCIA LEGISLATIVA:**

Se ha presentado en la investigación una sugerencia legislativa al Código Procesal Penal.

**ANEXO:**

**ANEXO N° 01:** ROL DE PREGUNTAS.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### SUB CAPÍTULO I: LEGISLACIÓN COMPARADA

#### 1. EN COLOMBIA

##### 1.1. En la normativa Penal.

##### A. PRESENTACIÓN:

#### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

**Artículo 25. Integración.** En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

**Artículo 373. Libertad.** Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.

**Artículo 375. Pertinencia.** El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.

**Artículo 377. Publicidad.** Toda prueba se practicará en la audiencia del juicio oral y público en presencia de las partes, intervinientes que hayan asistido y del público presente, con las limitaciones establecidas en este código. **Artículo 378. Contradicción.** Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el juicio, o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pública.

**Artículo 379. Inmediación.** El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional.

##### B. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

El ordenamiento penal Colombiano guarda una similar regulación con nuestra normatividad penal en relación al tratamiento de la prueba en el proceso penal, porque en ambas legislaciones se encuentra regulado el principio de libertad probatoria.

El Código Procesal Penal Peruano, reconoce normativamente dicho principio, debido a que en el artículo 157 inciso 1 prescribe lo siguiente:

*1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible. (CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2004)*

Nuestra legislación al igual que la colombiana acepta el principio de libertad probatoria; sin embargo, como todo principio no es absoluto, sino por el contrario tiene límites, uno de ellos es que en la obtención de la prueba no se debe vulnerar derechos fundamentales.

El principio que regula la admisión de los medios probatorios en la legislación Colombiana es el principio de pertinencia. Nuestra legislación también reconoce el principio de pertinencia como filtro de la prueba.

En el mismo cuerpo normativo, se ha establecido en el *artículo 155 inciso 2 lo siguiente:*

*2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución. (CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2004)*

De lo regulado normativamente, se advierte que además del principio de pertinencia que va intervenir en la admisión de la prueba, también participa el principio de conducencia y utilidad de los medios probatorios.

La regulación de los principios de publicidad e inmediación para la formación de la prueba en el proceso penal colombiano, es transcendental, debido a que, van a dotar de constitucionalidad el proceso, porque, a través de estos principios se va garantizar el contacto directo que debe tener el juez con el material probatorio.

En ese sentido, nuestra normatividad penal no es ajena a la aplicación de estos principios que van a intervenir en el proceso, dado que, en el artículo 356: 1 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente:

*El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.*  
(CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2004)

El reconocimiento de esta norma, va permitir que las garantías procesales no solo deriven de la Constitución, sino que también surjan de las garantías que se deriven de los Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Nuestro ordenamiento penal reconoce los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria.

Al igual que la legislación colombiana, se reconoce la importancia del principio de publicidad e inmediación; sin embargo, en la norma antes expuesta se regula los principios que van actuar en el juicio oral como son: juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

Finalmente, si bien es cierto no se encuentra regulado expresamente la aplicación de la prueba trasladada en el Código de Procedimiento Penal Colombiano; no obstante, en el artículo 373: *Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.* Al haberse contemplado el principio de libertad probatoria no existe ningún impedimento para la aplicación de la prueba trasladada en el proceso penal; más aún, cuando la finalidad del proceso es el esclarecimiento de los hechos. Sumado a que, mediante el artículo 25: *En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.* Esta norma permite la aplicación de la prueba trasladada, porque le son aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil Colombiano en el artículo 185.

## 1.2. En la normativa Civil.

### A. PRESENTACIÓN:

#### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO

**Art. 185.- Prueba trasladada.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.

### B. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

El proceso civil colombiano contempla expresamente la institución de la prueba trasladada, para ello, establece como requisitos: (i) Siempre que la prueba dentro del proceso fuente sea obtenida respetando los derechos fundamentales, es decir, sea una prueba válida; (ii) La formalidad para la aplicación de esta prueba es la realización de la autenticación en copia de la prueba. Adicional a estos requisitos, la prueba que se va trasladar de un proceso fuente a un proceso receptor debe ser controlada con todas las garantías que la ley establece, esto es, principalmente la contradicción y la bilateralidad.

El código procesal civil peruano regula la prueba trasladada en el artículo 198:

*Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez. (CÓDIGO PROCESAL CIVIL, 1992)*

En ese sentido, en ambas normatividades se establece la validez que debe tener la prueba, es decir, que no haya vulnerado derecho o garantía en el proceso, sumado a la formalidad para su aplicación.

Para concluir, la regulación en el proceso civil de la prueba trasladada en Colombia, sienta las bases para que se pueda aplicar en el proceso penal, puesto



que, en el artículo 25 del referido Código de Procedimiento Penal Colombiano (2004), donde se establecía que ante situaciones no contempladas normativamente, se puede integrar con las normas del Código de Procedimiento Civil. En ese aspecto, encontramos no solo la norma habilitante para su aplicación, sino que este tipo de prueba no contraviene la finalidad del proceso penal; sin embargo, en su actuación se debe garantizar la contradicción y la intermediación.

## 2. EN URUGUAY

### 2.1. En la normativa Penal.

#### A. PRESENTACIÓN:

#### CÓDIGO DEL PROCESO PENAL 2017

**Artículo 105:** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse al otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Podrá interponerse igualmente en uno de ellos y en mérito a las resultancias del otro, el recurso de revisión civil o penal, que pudiere corresponder según el caso.

**Artículo 145:** Las pruebas producidas en otro proceso, sea nacional o extranjero, aun cuando no hubiere mediado contralor de las partes, serán apreciadas por el tribunal de acuerdo a su naturaleza y circunstancias. Las partes podrán solicitar las medidas complementarias o ampliatorias que estimen del caso.

#### B. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

La Legislación penal Uruguayana regula la prueba trasladada, al igual que nuestra normativa y la Colombiana, establecen que solo se podrá aplicar este tipo de prueba, siempre que se hayan actuado válidamente dentro del proceso, es decir, se excluyen todas las pruebas inválidas, ya sea por vulnerar un derecho o garantía procesal.

Por otro lado, la denominación de proceso fuente, adquiere otra terminología en esta legislación, como proceso primigenio; asimismo, se puede apreciar que en la legislación civil colombiana con la legislación penal uruguaya, recoge de manera exacta este postulado normativo: —*siempre que en el proceso primitivo se hubieren*

*practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella*¶.

Esto pone en evidencia la importancia de la inmediación y contradicción.

Como bien se señala en el Código de Proceso Penal Uruguayo (2017) en el artículo 145: —*Las pruebas producidas en otro proceso, sea nacional o extranjero, aun cuando no hubiere mediado contralor de las partes, serán apreciadas por el tribunal de acuerdo a su naturaleza y circunstancias*¶, esta norma es importante, porque, en el marco de las investigaciones contra las organizaciones criminales, ya sea por lavado de activos o actos de corrupción, por su misma naturaleza de organización, tienden a cometerse delitos fuera del territorio nacional; por tal motivo, la aplicación de esta norma va permitir luchar frente a este tipo de criminalidad.

Es fundamental la práctica de esta prueba para la investigación, procesamiento y juzgamiento contra la criminalidad organizada; sin embargo, como toda medida limitativa de derechos, debe ir de la mano con la aplicación de garantías y principios. Al igual que las demás legislaciones expuestas, en la aplicación de esta prueba se debe garantizar la publicidad, la contradicción y bilateralidad, la inmediación y el derecho de defensa.

### **3. EN COSTA RICA**

#### **3.1. En la normativa Penal.**

##### **A. PRESENTACIÓN:**

#### **CÓDIGO PROCESAL PENAL DE COSTA RICA**

**ARTICULO 181.-** Legalidad de la prueba Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

**ARTICULO 182.-** Libertad probatoria Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

##### **B. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:**

La legislación penal Costarricense al igual que la Colombiana, no regula de manera expresa la aplicación de la prueba trasladada; sin embargo, en atención a los principios que intervienen en la formación de la prueba como el de libertad probatoria, habilitarían la aplicación de esta prueba, así como lo establece en el artículo 182: —*Libertad probatoria Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley*». Como todo principio no es absoluto, sino por el contrario encuentra los límites en la no vulneración de derechos fundamentales.

Tal como se ha expuesto, no existe ningún impedimento para la aplicación de este tipo de prueba en nuestro ordenamiento jurídico; más aún, si existe una norma expresa que regula su aplicación, esto es, la Ley N° 30077. Ley Contra El Crimen Organizado - Artículo 20. Prueba trasladada (publicado el 26 de julio de 2013). Sumado a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema donde ha fijado los supuestos de su aplicación.

### **3.2. En la normativa Civil.**

#### **A. PRESENTACIÓN:**

<b>CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE COSTA RICA</b>
<p><b>41.4 Práctica de la prueba.</b> La práctica de la prueba se registrá por las siguientes disposiciones:</p> <p><b>9. Traslado e incorporación de pruebas.</b> Podrán admitirse las pruebas practicadas válidamente en otro o en el mismo proceso y en procedimientos administrativos, conservando su naturaleza, cuando no sea posible o se considere innecesario repetirlas, siempre que se haya garantizado o garantice la participación a las partes. En la audiencia se dejará constancia de la incorporación y es potestativa su lectura o reproducción.</p>

#### **B. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:**

El proceso civil costarricense contempla expresamente la institución de la prueba trasladada, exige que la prueba obtenida sea válida dentro del proceso, no debe lesionar ningún derecho o garantía, debido a que si no se cumple ello, podría acarrear su nulidad.

A diferencia de las anteriores legislaciones, esta norma hace una especial participación de las partes contra quien se va invocar esta prueba, sumado a las garantías y principios que deben regir.

Finalmente, todos los supuestos de aplicación de la prueba trasladada en la legislación comparada, no hacen más que reforzar que su aplicación es positiva para el proceso, siempre que se encuentre reforzado de todos los principios y garantías que coadyuven en la búsqueda de la verdad.

**SUB CAPÍTULO II: PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA**

**1. PRESENTACION**

**PROCESOS**

<b>Exp:</b>	<b>Asunto</b>	<b>Recurrente</b>	<b>Norma cuestionada</b>
<b>00012-2008</b>	<b>Acción de Inconstitucionalidad</b>	<b>de Juan Miguel Jugo Viera y más de cinco mil ciudadanos.</b>	<b>Decreto Legislativo N.º 983</b>
<b>00427-2021</b>	<b>Habeas corpus</b>	<b>Juan José Carrasco Espinoza.</b>	<b>Prueba trasladada</b>
<b>00515-2016</b>	<b>Recurso de nulidad</b>	<b>Gastón Carlos Ramírez Ataupilco</b>	<b>Presunción de inocencia</b>
<b>02678-2016</b>	<b>Recurso de nulidad</b>	<b>Silvio Renán Aguirre Villalva</b>	<b>Prueba trasladada</b>
<b>36-2019</b>	<b>Casación</b>	<b>Ministerio público</b>	<b>Verdad, método, proceso y libertad de prueba</b>
<b>00745-2019</b>	<b>Recurso de nulidad</b>	<b>Vladimiro Montesinos Torres y otros</b>	<b>Prueba trasladada y desaparición forzada</b>

**1.1 INTERPRETACION Y ANALISIS.**

El caso materia de estudio, surgió mediante una acción de inconstitucionalidad, contenido en el Exp. 00012-2008, interpuesta por el recurrente Juan Miguel Jugo Viera y más de cinco mil ciudadanos, contra los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N.º 983. El análisis se va enfocar en lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 983, en donde se estableció lo siguiente:

*Artículo 1.- Modifícase el artículo 16 y la denominación del Título II del Libro II y los artículos 94, 97, 102, 188, 238, 244, 248, 251, 260, 261, 263 y 267 del Código de Procedimientos Penales, aprobado por Ley N° 9024, en los términos siguientes:*

*(...)*

*Artículo 261.- En los delitos perpetrados por miembros de una organización criminal o asociación ilícita para delinquir, la Sala a pedido de las partes o de oficio podrá realizar las actuaciones probatorias siguientes:*

*(...)*

*La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia o naturaleza de una organización delictiva o asociación ilícita para delinquir determinada, o que demuestre una modalidad o patrón de actuación en la comisión de hechos delictivos o los resultados o daños derivados de los mismos, constituirá prueba con respecto de la existencia o forma de actuación de esta organización o asociación en cualquier otro proceso penal, la misma que deberá ser valorada conforme al artículo 283.1*

El cuestionamiento principal de los recurrentes estaba dirigido a que el Poder Ejecutivo había excedido el marco de competencia que se le había otorgado para legislar a través de la ley N° 29009, a fin que legisle –en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, crimen organizado, trata de personas y pandillaje pernicioso– con el objeto de adoptar e implementar una estrategia integral para combatir eficazmente los citados delitos (artículo 1). De igual manera, consideran que permitir la valoración en los procesos penales, de las sentencias que tengan la calidad de firme en la que se tenga por acreditada la existencia o naturaleza de una organización delictiva o asociación ilícita para delinquir, atentaría contra el principio de cosa juzgada, toda vez que el sujeto sería víctima de una doble persecución penal.

El Tribunal Constitucional determinó que el Poder Ejecutivo no había excedido la facultad para legislar que le fue conferida por el Congreso, dado que, la legislación delegada había sido convalidada por el Congreso de la República, debido a que no se procedió de acuerdo con lo previsto por el artículo 90 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso.

Una vez determinado que el Poder Ejecutivo no habría excedido de sus competencias, corresponde determinar si la norma cuestionada vulneraría el principio de cosa juzgada; en ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció una serie de reglas para el tratamiento de la denominada –prueba trasladada‖ prevista en el artículo 261° del Código de Procedimientos Penales; estableciendo, lo siguiente: *Este Tribunal considera que dicho precepto podría ser salvado si se precisan algunos criterios para evitar defectos o vicios en su aplicación:*

- a. En principio, la sentencia de un proceso penal puede ser utilizada en cualquier otro proceso; pero ello no la convierte en prueba plena.*
- b. Los hechos acreditados en esa sentencia lo están en relación a los condenados. Si un tercero es juzgado por los mismos hechos, puede cuestionar no sólo si tales hechos han ocurrido, sino también cuestionar su participación en ellos.*
- c. El medio probatorio debe ser incorporado al proceso, de modo que se garanticen las garantías procesales penales establecidas en la Constitución, entre ellas la relacionada con los derechos de contradicción y de defensa.*
- d. Además, en relación a la valoración de la precitada sentencia, la norma remite al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que establece que —Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de concienzal; esto es, que su valor probatorio depende de la evaluación que el juez realice de todos los actuados en el proceso. (Expediente N°00012-2008, FUNDAMENTO JURÍDICO 30, 2010).*

Finalmente, esta sentencia no hace más que ratificar la constitucionalidad de la prueba trasladada, dado que cuando se actúa esta prueba en el proceso penal, se debe garantizar los principios procesales establecidos en la Constitución, pero principalmente el principio de contradicción y derecho de defensa, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional; sin embargo, de no ceñirse escrupulosamente los operadores jurídicos a los lineamientos establecidos para su actuación, se podría generar la nulidad del proceso, debido a la transgresión de los derechos y garantías.

## **1.2 INTERPRETACION Y ANALISIS.**

El Tribunal constitucional analizó la prueba trasladada a través de una demanda de habeas corpus, interpuesto por José Jean Pierre Carrasco Sosa a favor de Rubén Antonio Baltazar Pacheco, contra el Juez a cargo del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo y los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín.

La pretensión del recurrente es la siguiente:

Solicita que se declare nulas: la Resolución que contiene el auto de enjuiciamiento, la sentencia, que condenó a Rubén Antonio Baltazar Pacheco a seis años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de cohecho pasivo propio; y, la sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia, debido a que se habría vulnerado los derechos a la libertad personal, tutela judicial efectiva, a la prueba, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de presunción de inocencia.

Los argumentos de su demanda, consisten en que, el Ministerio público estableció su tesis acusatoria utilizando medios probatorios practicados en la investigación realizada por la Fiscalía de Familia contra el menor de edad de iniciales J.J.L.D., a través de la figura jurídica prueba trasladada, pruebas tales como el Acta de recepción de referencia del menor J.J.L.D., de 15 de junio de 2013, y el Acta de reconocimiento de personas de 15 de junio de 2013. En esa orden de ideas, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo admitió las mencionadas pruebas en el auto de enjuiciamiento.

Como otros argumentos de defensa sostuvo lo siguiente:



*El nuevo Código Procesal Penal del 2004 no regula el instituto procesal de la prueba trasladada, el cual es un supuesto excepcional, salvo la modificatoria introducida mediante Ley 30077, que en su artículo 20 incorpora la prueba trasladada solo en los casos de: (i) traslado de medios de prueba de naturaleza personal, que sólo operaría cuando se trata de delitos cometidos por organizaciones criminales y se acredite la dificultad o imposibilidad de su actuación y, (ii) traslado de dictámenes periciales, informes y prueba documental, que sí podría realizarse en cualquier tipo de proceso, sin que sea necesario demostrar su urgente necesidad. Acota que la prueba trasladada puede ser utilizada en los procesos que investigan otro tipo de delitos, pero para la incorporación de una prueba trasladada (o medio probatorio) se debe de seguir un proceso de confirmación judicial donde se asegure que la obtención de dicho medio probatorio ha sido respetuosa de los derechos fundamentales.*

(p, 3).

El argumento sostenido por la defensa es importante, debido a que no se ha establecido normativamente una confirmatoria judicial para la admisión de este tipo de prueba.

En relación a ese aspecto, la defensa alega lo siguiente:

*Con la incorporación de prueba trasladada, esto es, el Acta de recepción de referencia del menor y el Acta de reconocimiento de personas se vulneró los derechos del favorecido; es así que, en el caso de la referencial del menor, al haber sido realizada en una investigación en la cual el favorecido no era parte, no se le emplazó y por tanto se impidió ejercer su derecho de defensa; y que el reconocimiento de personas contravino lo previsto en el artículo 189 del nuevo Código Procesal Penal, el cual detalla el procedimiento para el medio de prueba de reconocimiento, siendo un requisito legal el previsto en su numeral 3,*

*según el cual se deberá presenciar el acto el defensor del imputado, situación que generó la irregularidad en la incorporación de este medio probatorio. Añade que ante ello la Fiscalía se encontraba obligada emplazar a la defensa del favorecido para que se practiquen todas las diligencias, lo cual no se efectuó. (p, 4).*

El Tribunal constitucional señala que respecto al extremo de la demanda, que la responsabilidad penal del recurrente se haya sustentado en la declaración referencial del menor de iniciales J.J.L.D; es decir, que la sentencia condenatoria y la sentencia de vista hayan valorado la aludida declaración que fue realizada en otro proceso penal, considera que ese extremo de la demanda debe ser estimada.

Si bien es cierto, establece una línea de tiempo de los principales actos de investigación; sin embargo, el argumento principal es el siguiente:

*El 12 de octubre de 2015, se presentó el requerimiento acusatorio subsanado en el que se presenta como elemento de convicción la declaración referencial del menor J.J.L.D.; se ofrece como medio probatorio la declaración de José Jesús Leo Delgado, pero como prueba documental no se ofreció el Acta de la declaración referencial de 15 de junio de 2013 (f. 261, Tomo III). (Fundamento jurídico 11, inciso e).*

Es importante señalar que, pese a no haberse ofrecido en el requerimiento acusatorio y subsanación la referencial del menor por medio de la cual se dio mérito para que se inicie el proceso penal contra el recurrente. Este medio de prueba fue valorada y fundo responsabilidad penal; aunado a la falta de ratificación en la etapa intermedia.

El supremo interprete de la Constitución, estableció lo siguiente:

*La prueba trasladada es un supuesto excepcional, su utilización en un nuevo proceso debe darse con pleno respeto del derecho de defensa y, por ello, se debe permitir el contradictorio, sobre todo en el caso de la prueba personal, la que además, por el principio de inmediación, correspondía que sea valorada*

*directamente por el juez demandado; lo que no ocurrió en el caso de autos.*  
(Fundamento jurídico 12).

En conclusión, al haberse determinado la vulneración de los derechos de defensa y a la prueba, se declaró fundada la demanda de habeas corpus; en consecuencia, se declaró nula tanto la sentencia de primera y segunda instancia, disponiéndose un nuevo juicio oral.

### **1.3 INTERPRETACION Y ANALISIS.**

En este recurso de nulidad – Exp. 00515-2016, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, estableció la vinculación que existe entre prueba trasladada y el principio constitucional de presunción de inocencia, debido que, al ser una garantía que le asiste a cualquier persona que es sometida a una detención, investigación y procesamiento; esta se mantiene incólume hasta que por medios probatorios suficientes se desvirtúe.

El recurrente Gastón Carlos Ramírez Ataupilco, quien fue sentenciado por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, fundamenta su recurso de nulidad, en que no se ha demostrado su responsabilidad penal y que únicamente se basan en una sindicación que no se encuentra debidamente corroborada.

Al respecto, la Corte Suprema señala que para emitir una sentencia condenatoria debe existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado. En ese sentido, es importante enunciar la necesidad de existencia de prueba suficiente que sustente la condena, lo cual nos conduciría conceptualmente a diferenciar tipos de prueba que pueden sustentar una condena, como son la prueba testimonial, la prueba documental y la prueba trasladada.

En ese orden de ideas, se determina a la prueba trasladada como un supuesto excepcional de la prueba, dado que se trata de una prueba que se genera en un primer proceso y es extraída de este e insertada en otro proceso. Se señala que es un supuesto excepcional de prueba, debido a que la intermediación e inclusive la valoración ha sido sometida a otro juez; sin embargo, la Corte Suprema señaló de que esta prueba puede sustentar la imposición de una condena, pero ello se debe complementar con elementos de prueba periférico que corrobore la imputación criminal, por si sola sería insuficiente para merecer una sentencia condenatoria. Asimismo, de cautelar el respeto de las garantías y derechos que

se encuentran contempladas en la Constitución, así como, el principio de contradicción y el derecho a la defensa.

Para concluir, la decisión de la Corte Suprema fue la de establecer que había nulidad en la sentencia condenatoria que condeno a Gastón Carlos Ramírez Ataupilco, sentenciado por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, dado que, solo se contaba con la sindicación realizada en la manifestación policial de Raúl Felipe Apuela, la misma por si sola es insuficiente para desvirtuar la garantía constitucional de presunción de inocencia. De igual forma, señalo de que para el caso materia de análisis no se estaría ante un supuesto de prueba trasladada, debido a que se trataría de una declaración instructiva en el marco de otro proceso penal, siendo evidente que tal declaración se dio en otro proceso distinto, y no cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 261 del Código de procedimientos penales.

#### **1.4 INTERPRETACION Y ANALISIS.**

El elemento diferenciador de este Recurso de nulidad N° 02678-2016, es que la Corte Suprema analiza de manera específica la institución de la prueba trasladada. No solo estableció su definición, sino que además señalo en qué principio responde su aplicación.

El recurrente Silvio Renán Aguirre Villalva, quien fue sentenciado por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, invocó en su recurso de nulidad lo siguiente:

*El Colegiado no ha admitido ni valorado el traslado de pruebas de las copias certificadas de la Providencia N.º 110, emitido por la Tercera Fiscalía Supra Provincial Corporativa Especializada en Crimen Organizado, en la que refiere que el ciudadano Silvio Renán Aguirre Villalva el doce de noviembre de dos mil quince fue sembrado con pruebas de drogas, arma y municiones por policías en proceso de identificación.*

*El Colegiado no aceptó como prueba trasladada la Carpeta N.º 23-2015, emitida por la Tercera Fiscalía Supra Provincial de Crimen Organizado, en*

*el cual se evidencia la conversación telefónica por parte de Alexander Muñoz Silva —Negro Alexl, lugarteniente de Aldair Galves Calle alias —CaracoIl pese a haber estado en copia legalizada notarialmente. (Recurso de Nulidad N°02678-2016, 2018).*

El proceso seguido contra Silvio Renán Aguirre Villalva por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, se encuentra acreditado con el acta de registro personal, comiso de droga e incautación de arma de fuego; por tal motivo, la responsabilidad penal que se le atribuye se encuentra respaldada con las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes. En consecuencia, de las pruebas actuadas ha quedado demostrada la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal.

La Corte suprema definió a la prueba trasladada de la siguiente manera:

*Pudiendo definirse como aquella que se admite y practica en un proceso, pero que se incorpora a otro en copia certificada, pudiendo tener eficacia si hay identidad total o parcial de las partes; es decir, si las partes son las mismas o por lo menos coincide una de ellas, esto en virtud del principio de unidad jurisdiccional dentro del cual se señala el cumplimiento de ciertos requisitos.*

(EXP. N. ° 02678-2016/Recurso de Nulidad/ Corte Suprema. Fundamento jurídico 09, 2018).

De lo expuesto, se advierte que el principio habilitador de la prueba trasladada sería el principio de unidad jurisdiccional.

En ese sentido, a través del artículo 1 del Decreto Legislativo 983, del veintidós de julio de dos mil siete, se introdujo en el Código de procedimientos penales la prueba trasladada, la misma que va ser de aplicación para los procesos seguidos contra las organizaciones criminales.

Se podría identificar dos supuestos relacionados a la prueba trasladada en el proceso penal:

*9.1. El traslado de medios de prueba de naturaleza personal, que solo operaría cuando se trata de delitos cometidos por organizaciones criminales y se acredite la dificultad o imposibilidad de su actuación.*

*9.2. El traslado de dictámenes periciales, informes y prueba documental, que sí podría realizarse en cualquier tipo de proceso, sin que sea necesario demostrar su urgente necesidad. La prueba trasladada está sujeta a la valoración por parte del juez que la recibe, mas no está vinculada a la valoración que hizo el juez anterior; en el ámbito nacional, se debe siempre tener en cuenta respetar las garantías procesales reconocidas en la Constitución, especialmente el derecho de contradicción; en el ámbito internacional, para el traslado de prueba deberán aplicarse los convenios internacionales suscritos entre el Perú y el país donde se haya admitido o actuado la prueba que se pretende trasladar.*

(EXP. N. ° 02678-2016/Recurso de Nulidad/ Corte Suprema. Fundamento jurídico 09, 2018).

En definitiva, la Corte suprema estableció que, no había nulidad en relación a la no valoración de la prueba trasladada señalada por el recurrente, debido a que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales. Siendo así, se evidencia una cierta confusión por parte de los operadores jurídicos al plantear un supuesto de prueba trasladada, sin haberse evaluado si verdaderamente cumplen con sus presupuestos.

### **1.5 INTERPRETACION Y ANALISIS.**

En este pronunciamiento de la Corte suprema, contenida en la Casación N° 36-2019, no desarrolla de manera directa un estudio acerca de la prueba trasladada; sin embargo, desarrolla de manera doctrinal instituciones jurídicas que tienen una vinculación directa, como son la verdad, método, proceso y libertad de prueba.

El representante del Ministerio público interpuso el recurso de casación, contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que condeno

a Alex Joel Riojas Valdiviezo como autor del delito de violación sexual, a 6 años y 6 meses de pena privativa de libertad, debido a que las instancias de mérito no habrían determinado correctamente la edad de la agraviada identificada con las iniciales Y. F. Y. T., lo que implicaría una vulneración del principio de legalidad, puesto que, no se le impuso una pena conforme al marco punitivo del tipo penal. En consecuencia, le correspondería al sentenciado la imposición de 12 años de pena privativa de libertad.

La Corte suprema desarrolla su análisis, señalando que el fin del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos; la meta en el proceso penal dentro de un Estado constitucional no puede ser otra que la búsqueda de la verdad material, sin embargo, para lograr ello se debe emplear al proceso penal como un método. En ese orden de ideas, para arribar a la verdad material debe existir una actuación probatoria, a fin de que se forme convicción en el juzgador. Para ello, la Corte suprema señaló lo siguiente:

*La finalidad relevante del proceso penal, como método de consecución de la verdad incide en el alcance que el ordenamiento jurídico procesal otorga a la actividad probatoria. En este sentido, en el numeral 1 del artículo 157 del Código Procesal Penal se establece lo siguiente: —Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. De este modo se consagra un procedimiento probatorio amplio, en el que la regla es la libertad de prueba que reconoce, primero, los medios de prueba típicos —permitidos por la ley— y, excepcionalmente, otros medios de prueba —distintos o atípicos—. (Casación N°36-2019, Fundamento Decimo primero, 2020).*

El reconocimiento del principio de libertad probatoria, otorga a las partes la facultad de acreditar su pretensión con cualquier medio de prueba; sin embargo, esta actuación probatoria tiene límites, el cual va ser el principio de legalidad,

que se encuentra reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Donde se señala:

*1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.*

*2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.*

(Código Procesal Penal, 2004).

Con respecto a lo antes planteado, no solo se va requerir que la prueba se ajuste al principio de legalidad, sino que esta sea legítima en su obtención.

Finalmente, la Corte suprema declaro fundada la casación, debido a lo siguiente:

*En sede de apelación, pese a que el extremo de la pena fue impugnado y se alegó que la menor sí tenía dieciséis años al momento de los hechos, el*

*Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones decidió confirmar la sentencia*

*emitida en primera instancia bajo similar sustento: ausencia del acta de*

*nacimiento. Sin embargo, tampoco tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4*

*del artículo 424 del Código Procesal Penal, en el que se precisa que: —Pueden*

*darse lectura en la audiencia de apelación, aún de oficio, al informe pericial y*

*al examen del perito, a las actuaciones del juicio de primera instancia no*

*objetadas por las partes, así como, dentro de los límites previstos en el artículo*

*383, a las actuaciones cumplidas en las etapas precedentes*¶. *Dicha norma*

*facultaba para que, de oficio, el referido Colegiado dé lectura al certificado*

*médico legal en el que se concluía que la menor tenía: —Edad aproximada:*

*catorce (14) años +/- 02 años*¶; *medio de prueba que había sido introducido*

*válidamente al proceso penal y fue ratificado en el juicio oral. (Casación N°36-*

*2019, Fundamento Vigésimo tercero, 2020).*

Por tanto, dicho pronunciamiento guarda coherencia con la finalidad que persigue el proceso penal, esto es, la búsqueda de la verdad y el respeto de los



derechos fundamentales. En tal sentido, la actuación de la prueba trasladada, surge como una institución jurídica que en determinados casos donde existe ausencia de prueba nos va acercar a la verdad; sin embargo, su actuación siempre debe darse siempre garantizando los derechos y garantías que se encuentran reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **1.6 ANALISIS E INTERPRETACION.**

El análisis que realiza la Corte suprema en el Recurso de nulidad N° 745-2019, además de realizar un estudio importante al principio de ser investigado en un plazo razonable. Este pronunciamiento es paradigmático, dado que, no solo realiza una evaluación doctrinal de la prueba trasladada, sino que además establece cual es la importancia de este instituto procesal.

En ese sentido, la Corte suprema, establece lo siguiente:

*La importancia de analizar este instituto procesal radica en que, según los términos de la imputación fiscal (fundamento 1 de la presente ejecutoria suprema), los hechos atribuidos están intrínsecamente vinculados con el funcionamiento del Grupo Colina, concebida como una organización clandestina, dentro de cuyos actos ilícitos cometidos se habría matado y desaparecido al agraviado Fortunato Gómez Palomino. (Recurso de Nulidad N°745-2019, Fundamento 57, 2021).*

Este pronunciamiento tiene una similitud en la construcción argumentativa con el Recurso de nulidad N° 2678-2016, porque en ambos se estableció una definición de la prueba trasladada, sin embargo, se agregó lo siguiente:

*La prueba trasladada es un instituto que existe en el proceso civil desde el 4 de marzo de 1992. El artículo 198 del Código Procesal Civil establece que las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro y, para tal efecto, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan —aunque faculta la prescindencia del último requisito si el juez motiva su decisión. (Recurso de Nulidad 2678-2016, Fundamento 58, 2018).*

Por otro lado, también se invoca la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional – contenida en el Exp. N° 12-2008-AI/TC, a través de la cual se realiza un juicio de constitucionalidad de dicha prueba, y en la cual se determina ciertas exigencias para que se pueda garantizar la tutela de los derechos fundamentales de las personas sometidas a una investigación, procesamiento y juzgamiento.

Es importante recalcar que la Corte suprema establece que el fundamento de aplicación de este tipo de prueba, radica en el principio de unidad jurisdiccional, conforme lo señalado:

La traslación de pruebas entre procesos de distintos órdenes jurisdiccionales o de los mismos, es una posibilidad que subyace del principio de unidad jurisdiccional. Lo importante para legitimar y validar su utilización es que las partes en el proceso receptor hayan tenido la posibilidad, dentro de un debido proceso legal, de controlarlas y cuestionarlas, pudiendo incluso aportar elementos de descargo con dicha finalidad.

Su incorporación debe procurar el respeto por los procedimientos en cuanto a su admisión, traslado, oralización, permitiendo el ejercicio efectivo del derecho de defensa y materializando el principio de contradicción sobre su mérito. Luego de ello, debe valorarse de forma individual y también de manera conjunta con las pruebas actuadas en el proceso receptor, en atención a las reglas de la sana crítica, sin reglas apriorísticas, pero respetando las leyes de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencial (Recurso de Nulidad 2678-2016, Fundamento 61, 2018).

Una vez delimitado, esos alcances doctrinales fijados en el Recurso de nulidad, se debe precisar que el recurrente Montesinos Torres, señalo que la sentencia impugnada se basó únicamente en la sentencia expedida en el Expediente N.º AV 19-2001, incorporada como prueba trasladada; mientras que el imputado Pichilingue Guevara sostiene que la sentencia de alzada es réplica del Expediente -028-200|| — en la sentencia recaída en el Expediente N.º 28-

2001—; lo cierto es que ninguno de ellos, en sus respectivos recursos de nulidad, han denunciado vulneración del debido proceso con el acto mismo de incorporación de dichas pruebas —tampoco de otras que de la misma forma fueron trasladadas; sin embargo, la Corte suprema determino que no existía nulidad en esos extremos, debido a que su mérito solo debe obedecer a las reglas de la sana crítica racional, teniendo en cuenta que los hechos determinados en dichas sentencias adquirieron la calidad de cosa juzgada.

En resumen, el aporte de la jurisprudencia para definir presupuestos propios de la prueba trasladada ha sido fundamental, no solo porque se ha determinado a que principios responde su actuación en el proceso, sino que se ha establecido su importancia. Sumado a los lineamientos y requisitos que se deben garantizar para que su aplicación sea válida. Así como su vinculación con las instituciones de verdad, libertad de prueba y presunción de inocencia.

## **SUB CAPÍTULO III: CASUISTICA**

### **1. PRIMER CASO: “LUCANAMARCA”**

#### **1.1 PRESENTACION**



#### **1.2 SUMILLA**

Este caso denominado -La masacre de Lucanamarca, fue el asesinato de 69 campesinos del pueblo peruano de Santiago de Lucanamarca y sus alrededores,

hecho ocurrido el 3 de abril de 1983 en la región de Ayacucho. Este delito de lesa humanidad, fue perpetrada por el grupo terrorista Sendero Luminoso.

En primera instancia, la Sala Penal Nacional condenó a Abimael Guzmán y Elena Iparraguirre a cadena perpetua, a Laura Zambrano y María Pantoja a 35 años de prisión, a Osmán Morote, Martha Huatay, Víctor Zavala, Margie Clavo, Angélica Salas de la Cruz, Margot Liendo y Obdulia Trujillo a 25 años de prisión, a Oscar Ramírez Durand a 24 años y se absolvió a Rómulo Misaico y Judith Ramos.

En enero de 2008, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ratificó la sentencia en casi todos sus extremos, elevando las condenas a Laura Zambrano y María Pantoja a cadena perpetua.

### **1.3 ANALISIS Y DISCUSION**

El primer pronunciamiento que se identifica en cuanto a la aplicación de la prueba trasladada es recogido en la Ejecutoria suprema - Recurso de nulidad N° 5385 - 2006 Lima, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en noviembre de 2007, en donde se analizó el caso de Lucanamarca.

En un proceso penal anterior al caso Lucanamarca, en el proceso conocido como -El Diariorl, el cual consistía en un boletín que circulaba en la época de los ochentas, donde un testigo de ese diario tuvo el acceso al registrar a los miembros de la cúpula de sendero luminoso, y en esa entrevista se dio a conocer información de la estructura de quienes conformaban el núcleo central, el comité central de la organización y su operatividad.

La información que contenía ese diario, era el modus operandi de los integrantes de (SL), los cuales habrían sido recogidos en el proceso penal antes referido, ello en virtud de la declaración de un testigo. Sin embargo, para el año que se dio el procesamiento contra la cúpula de sendero luminoso por la masacre de Accomarca, este testigo había fallecido. En consecuencia, se podía advertir una imposibilidad de reproducción de la fuente u órgano de prueba; por lo que, se justificó el traslado de la declaración del testigo al proceso receptor.

## **2. SEGUNDO CASO: “CASO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Y SUS MINISTROS POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS”**

### **2.1 PRESENTACION**



### **2.2 SUMILLA**

Este segundo caso en donde se aplicó la prueba trasladada, fue en el Expediente N° A.V 27 - 2003 que evaluó un proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori y varios de sus ministros por el delito de asociación ilícita para delinquir, colusión ilegal, peculado, malversación de fondos, atinente a compras de armas consistente en 39 aviones de guerra a la empresa Bielorrusa Beltech Export, dichas adquisiciones se realizaron con motivo de una amenaza real de reinicio de conflicto con Ecuador; sin embargo, dicho armamento no cumplía con las exigencias técnicas de la Fuerza Aérea del Perú, debido a que no se encontraban en óptimas condiciones.

### **2.3 ANALISIS Y DISCUSION**

En este pronunciamiento emitido por la Sala Penal especial de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de septiembre de 2011, lo que fue objeto de traslado a este proceso, fue la declaración de Vladimiro Montesinos Torres en un proceso especial de terminación anticipada, en un proceso anterior a este, Vladimiro Montesinos había informado a detalle cómo es que se ejecutó, y se realizó las compras de las armas con un presupuesto que no correspondía, a efectos de la inversión pública que se tenía que destinar sobre el patrimonio público. En ese sentido, cuando a Vladimiro Montesinos se le convocó a este proceso contra

Alberto Fujimori, él decidió no concurrir, y a la segunda citación, guardó silencio, siendo esto, una circunstancia denominada pérdida de fuente de prueba, atendiendo a una supuesta posibilidad de amenaza a testigo; es decir, el primer supuesto de la prueba trasladada, es por ello que se trasladó esta declaración hacia el proceso contra Alberto Fujimori.

### **3. TERCER CASO: “ECOTEVA”**

#### **3.1 PRESENTACION**



#### **3.2 SUMILLA**

En relación al tercer caso, consiste en un proceso penal por la comisión del delito de lavado de activos, en el que se encuentra involucrado el ex Presidente del Perú Alejandro Toledo y otras cinco personas. Dicha investigación se encuentra relacionada por las costosas adquisiciones de inmuebles a nombre de su suegra Eva Fernenbug a través de Ecoteva Consuting Group, la misma que adquirió en Lima, en 2013, una propiedad valorizada en 3,8 millones de dólares en la urbanización Las Casuarinas y una oficina en el Edificio Omega valorizada en 882,000 dólares, ambos en el distrito de Surco y otros bienes.

#### **3.3 ANALISIS Y DISCUSION**

Del caso Ecoteva, surge la siguiente pregunta: ¿Se puede trasladar la declaración de un colaborador eficaz a un requerimiento de prisión preventiva en el marco de un proceso común, y debe ser entendido como un supuesto de prueba trasladada? para el caso de estudio, la persona de Josef Maiman fue objeto de dictado de prisión preventiva. En este proceso se empleó la declaración de un aspirante a

colaborador eficaz, que era la del señor Jorge Baratta - representante de la Empresa Odebrecht en Perú.

Respondiendo a la interrogante planteada, era perfectamente válido usar la declaración de Jorge Baratta en el proceso de Ecoteva, pero no como prueba trasladada, sino como un traslado de acto de investigación de un proceso penal especial hacia otro proceso penal, y esto en virtud del artículo 138 inciso 2 del Código Procesal Penal.

Finalmente, de la casuística expuesta, se evidencia la importancia de actuación de esta prueba para el proceso penal, dado que, por la naturaleza de la investigación contra organizaciones criminales, es frecuente que exista una amenaza al órgano de prueba o una imposibilidad material de que este puede declarar en el proceso receptor, a tal efecto, es conveniente la regulación de esta prueba para el esclarecimiento de los hechos.

#### **SUB CAPÍTULO IV: ENTREVISTAS**

##### **PREGUNTA N° 01:**

##### **¿QUÉ FUNDAMENTOS JURÍDICOS SUSTENTAN LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA EN EL PROCESO PENAL?**

##### **A. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

Para el abogado Roger Renato Vargas Ysla, sobre esta pregunta sostiene lo siguiente:

El fundamento jurídico que habilita la actuación de la prueba trasladada es el supuesto de irreproducibilidad de la prueba, por ejemplo: el caso de la muerte de un testigo que brindo su declaración en un juicio oral (proceso fuente) y se traslada la declaración a un proceso penal (proceso receptor). Asimismo, el principio de necesidad de la prueba tendría una vinculación directa con la aplicación de la prueba trasladada.

Desde una perspectiva constitucional el profesor William Rabanal Palacios refiere:

Que, en la violación de un derecho por desapariciones forzadas, terrorismo y ejecuciones extrajudiciales, también podría tener un fundamento de aplicación de la prueba trasladada el derecho a la verdad, el derecho a descubrir la verdad de cómo

ocurrieron los hechos, y de pronto esa prueba que ha sido actuada en un proceso penal e inclusive en un proceso civil una prueba documental pueda trasladarse al proceso penal.

Por otro lado, los abogados Benji Espinoza Ramos y Alvaro Espinoza Ramos, argumentan lo siguiente:

El fundamento jurídico que habilita la aplicación de la prueba trasladada es el principio de unidad de la jurisdicción, debido a que los jueces son los encargados de administrar justicia, y a partir de ello, pueden valorar prueba de la misma forma como la valoran otros jueces; sin embargo, existen otros principios que se fundamentan a partir del Código procesal penal de 2004, como el principio de libertad probatoria y así lo ha entendido el Tribunal constitucional en la sentencia contenida en el Exp. 12- 2008 de acción de inconstitucionalidad, donde se estableció el principio de libertad probatoria como criterio legal.

Compartimos la posición que sostiene que el fundamento de aplicación de la prueba trasladada es el principio de unidad de la jurisdicción, debido a que así lo ha sostenido la Corte suprema en su jurisprudencia; sin embargo, no podemos desconocer que este principio se complementa con el de libertad probatoria, porque unidad jurisdiccional, involucra, respecto a la prueba trasladada, a que en un determinado proceso, es perfectamente válido y surte todos los efectos que se hayan practicado en un proceso fuente, indistintamente los sujetos y el derecho material a aplicar, resultarían válido en un proceso receptor, toda vez que estas pruebas han sido admitidas y actuadas ante un juzgado que ejerce una función jurisdiccional y forma parte dentro de una misma entidad estatal (Poder judicial). En conclusión, la prueba trasladada es aquella expresión o modalidad o clase de prueba que consiste en el transbordo o transporte de pruebas admitidas y actuadas, a nivel judicial de un proceso fuente a un proceso receptor.

#### **PREGUNTA N° 02:**

#### **¿LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA ES LIMITATIVA DE DERECHOS O PRINCIPIOS PENALES?**

##### **A. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

Para el procesalista San Martín Castro, contempla lo siguiente:



No se vulnera ningún derecho o garantía, debido a que no hay que ver a la prueba trasladada como un acto restrictivo de derechos, sino se tiene que ver como una posibilidad de indagación de la verdad. En ese sentido, es posible extenderlo a otros procesos, siempre que esta prueba sea involucrada y sometida a una discusión en el juicio.

Volviendo a referenciar al abogado William Rabanal Palacios, manifestó:

Normalmente, lo que sostiene la doctrina es que la prueba trasladada aplicada de manera automática, sin someterla a un contradictorio, si vulneraría derechos procesales constitucionales, tales como: derecho de defensa, de contradicción, de inmediación; pero si esa prueba trasladada se admite y se pone a consideración de las partes para que hagan las observaciones pertinentes, no se estaría limitando derechos constitucionales; sin embargo, puede ser inconstitucional cuando se trate de prueba personal, por ejemplo, una declaración que se ha vertido en otro proceso; no obstante, esta persona está viva y tiene las condiciones tanto físicas y mentales para declarar, leer la declaración que ha vertido esta persona en otro proceso, vulneraría el derecho a la presunción de inocencia y contradictorio.

De igual manera, para Benji Espinoza Ramos, señaló:

La prueba trasladada en el proceso penal si es limitativa derecho, ya que al trasladarse información que sería prueba documentada, se traslada el testimonio que dio tal persona y que no pudo asistir a este proceso derivado, se traslada el acta de testimonio, entonces, no hay inmediación del Juez respecto a un interrogatorio y contrainterrogatorio que pueden hacer ante esa prueba personal, afectándose el principio de inmediación. En ese contexto, la contradicción que era limitada ante una prueba documentada cuando esta es una prueba personal, sí se afecta garantías constitucionales; por ello, se debe seguir una lógica de compensación, permitiendo en la medida de lo posible que se garantice el derecho de contradicción.

Para el profesor Percy García Cavero manifestó:

Más allá de las distintas variantes que existe de la prueba en el proceso penal, en principio la prueba tiene que actuarse en el juicio oral; sin embargo, existen excepciones como la prueba anticipada y prueba trasladada. En ese sentido, aquello que finalmente permite darle virtualidad probatoria a algo que no se actuado en juicio es la posibilidad de contradicción, si la parte ha podido cuestionar la prueba

mediante contraprueba no existiría limitación a un derecho fundamental o garantía procesal con su actuación.

Para el doctor Luis Guillermo Bringas, sostiene que la prueba trasladada no vulneraría ningún derecho o garantía, siempre que se someta a un control jurisdiccional por parte del Juez de garantías, a fin de que se pueda garantizar la fiabilidad y la pertinencia probatoria de la prueba. Debe existir una motivación racional en la utilización de esta prueba. Es una técnica investigativa que debe estar sometida a un debate.

Según Alfredo René Uribe Manríquez - Magistrado Titular de La Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo – México, argumenta lo siguiente:

La aplicación de la prueba trasladada sí vulneraría derechos, puesto que se podría generar un sistema de prueba, debido a que el Juez del proceso receptor estaría supeditado a la valoración que realizó el Juez del proceso fuente.

Para Paula Andrea Ramírez Barboza, profesora de derecho penal de las Universidades Externado y Católica de Colombia, manifestó:

En primer lugar, se debe distinguir en que sistema procesal nos encontramos, si es un sistema inquisitivo, mixto o acusatorio. En el modelo acusatorio solo es prueba lo que se discute en el proceso penal; sin embargo, toda regla tiene su excepción como es la prueba trasladada y anticipada.

En este aspecto la aplicación de la prueba trasladada no vulneraría ningún derecho o garantía, siempre que se goce de las mismas garantías procesales, estar asistido por la defensa, tener la posibilidad de interrogar y contrainterrogar y que se realice ante la autoridad jurisdiccional.

En la práctica fiscal de Uruguay, Sandra Elizabeth Fleitas Villarreal, refiere lo siguiente.

La prueba trasladada es una institución jurídica muy importante por las características que tiene y la vinculación con la delincuencia transnacional, debido a que los miembros de la organización están distribuidos en diferentes estados, y no cometen las mismas actividades delictivas, pero si pertenecen al mismo grupo criminal, y muchas veces demostrar la participación de otros actores puede ser muy

significativo a los efectos de criminalizar la conducta de los sujetos sometidos a una investigación.

No creo que sea limitativa de derechos, porque la delincuencia organizada es distinta a la delincuencia convencional; por lo tanto, los métodos de investigación y la forma de investigar es distinta a la forma convencional, puesto que existe instrumentos como el agente encubierto, el colaborador eficaz, que se puede decir que puede afectar determinados derechos, pero estos están dirigidos a una nueva forma de criminalidad. En ese contexto, las legislaciones tienen que mutar y acompañar las nuevas realidades desde el punto de vista criminológico que van surgiendo en las regiones.

Asumimos la posición mayoritaria a esta pregunta, dado que, no hay que ver a la prueba trasladada como un acto restrictivo de derechos, sino por el contrario, se tiene que ver como una posibilidad de indagación de la verdad, y en donde no hay ningún límite o afectación al derecho de defensa u otros, porque esta prueba va ser involucrada y va ser objeto de discusión en el juicio con todas las garantías que se derivan del debido proceso.

**PREGUNTA N° 03:**

**¿LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA EN LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO N° 30077, RESPONDE A UNA NECESIDAD DE POLÍTICA CRIMINAL?**

**A. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

Desde la óptica de la judicatura nacional, para Juan Guillermo Piscocoya señala que: De manera introductoria se tiene que diferenciar el ámbito de criminalidad convencional, la persona natural es la parte más débil en relación con el Estado; empero, en los delitos no convencionales el imputado no es la parte débil, debido a que las organizaciones criminales tienen tanto poder para debilitar las instituciones del Estado e inclusive derrocarlo; por tal motivo, el Estado sería la parte débil. En ese sentido, la regulación de la prueba trasladada en la ley contra el crimen organizado sí limitaría los principios de inmediación, contradicción y defensa; sin embargo, el Estado ha optado por su aplicación por un tema de política criminal, pese a que restringe algunos derechos.

Según el abogado Alvaro Espinoza Ramos, refiere lo siguiente:

Frente a estas nuevas formas de criminalidad se tiene que utilizar instituciones represivas, las cuales en cierta forma, van a vulnerar garantías constitucionales. Ese sería el fundamento de política criminal y no el fundamento constitucional, sino un fundamento de persecución del delito. En ese sentido, los hechos que se enmarcan en una criminalidad organizada no se pueden investigar con técnicas comunes; por ello, la ley N° 30077 incorpora algunas técnicas especiales de investigación, debido a que no se puede probar con las pruebas que existen en el juicio y es por eso que el legislador ha recobrado una figura inquisitiva como la prueba trasladada en una ley especial.

A diferencia de lo manifestado por el especialista antes referenciado, el profesor Roger Renato Vargas Ysla, manifestó:

La regulación de la prueba trasladada en la ley contra el crimen organizado no responde a una necesidad de política criminal, porque tal prueba no solo va ser útil en el marco del proceso e investigación contra las organizaciones criminales, sino también puede ser aplicada para cualquier delito.

Aceptamos la posición mayoritaria, no solo por la ubicación normativa de la prueba trasladada, sino porque se va constituir como una herramienta contra el crimen organizado. En ese sentido, el derecho penal del enemigo se caracteriza porque el Estado frente a determinados delitos adelanta las barreras de punibilidad; por tal motivo, el derecho procesal penal del enemigo se activa cuando el Estado frente a ilícitos cometidos por organizaciones criminales reconoce que no puede investigarlos como un caso común y convencional, siendo necesario una política criminal especial. Por ello *la prueba trasladada* se constituye como una manifestación del derecho procesal del enemigo.

**PREGUNTA N° 04:**

**¿CONSIDERA NECESARIA LA REGULACIÓN DE UNA AUDIENCIA ESPECÍFICA DE ACTUACIÓN DE PRUEBA TRASLADADA EN EL PROCESO PENAL? ¿SI O NO?**

A. **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:**

Citando nuevamente al profesor San Martín Castro, argumenta lo siguiente:

Es necesaria la regulación de la prueba trasladada como una audiencia específica en el ordenamiento procesal, debido a que está regulada en una norma especial que se aplica con el Código procesal penal.

Adicionalmente también sostiene que la prueba trasladada no solo debe ser exclusiva de los procesos contra crimen organizado, porque si partimos de su fundamento gnoseológico, es sencillamente utilizar lo que se hace en otros procesos, no hay una exigencia excepcional o la gravedad del hecho delictivo; por tal motivo, no existen bases para decir que es una excepción que solamente funciona para delitos graves; por tanto, es posible extenderla.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, la Jueza suprema Susana Ynes Castañeda Otsu, manifestó:

La prueba trasladada es aquella prueba que es actuada en otro proceso, pero que se va incorporar contra los procesos contra las organizaciones criminales. En ese sentido, la realización de una audiencia específica para su admisión, va dotar de legitimidad y validez donde se pueda garantizar un contradictorio y un debate de las partes.

Para el fiscal William Rabanal Palacios, refiere que:

Teniendo en consideración la forma como los magistrados en el Perú admiten determinadas pruebas, sí es necesaria regular la prueba trasladada como una audiencia específica, debido a que existen magistrados los cuales, al no estar determinado tal situación o figura jurídica, no lo aplican. Por ejemplo, en caso de crimen organizado, en algunas veces se ha dicho que esas pruebas trasladadas solo son para crimen organizado y, por lo tanto, no son aplicables para casos comunes. Por el contrario, esta prueba debe aplicarse para todo delito regulado en el Código penal.

Desde otro ángulo, el profesor Renato Vargas Ysla, manifestó:

No considera necesaria la regulación de la prueba trasladada como una audiencia específica, porque se supone que en la etapa intermedia es un filtro, y el Juez ha tenido que valorarla; sin embargo, recomienda desde el punto de vista legislativo

que debe existir una unificación del tratamiento de la prueba trasladada, puesto que, en el Código de procedimientos penales de 1940, la Ley contra el crimen organizado, el procedimiento de colaboración eficaz y la ley de extinción de dominio lo regulan de manera diferenciada. En ese sentido, se debe realizar una unificación legislativa, luego unificar criterios jurisprudenciales para un tratamiento uniforme.

Reconocemos la postura mayoritaria de los especialistas, al establecer que se debe regular la prueba trasladada como una audiencia específica en el proceso penal, debido que con esta regulación no solo se va garantizar el respeto de los derechos y garantías que presuntamente se limitarían, sino que, como bien se señala líneas arriba, se cumpliría con las observaciones realizadas por el Tribunal constitucional sobre esta prueba.

## CAPITULO V: CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El proceso penal se constituye como la piedra angular de un Estado Constitucional, porque con la aplicación de la ley penal se pone en vigencia los derechos fundamentales; sin embargo, en el procedimiento se recurre a medidas restrictivas de derechos, como son: la interceptación postal, intervención de las comunicaciones, levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria, así como la valoración de la prueba trasladada. Estas técnicas especiales de investigación contribuyen para el esclarecimiento de los hechos y nuevos procedimientos para luchar contra la criminalidad no convencional.

**SEGUNDA:** La teoría general de la prueba establece una distinción del proceso civil y penal, donde el primero está dirigido a la búsqueda de una verdad formal, sin embargo, el segundo persigue arribar a la verdad material. Esta diferenciación, no solo se deriva por la naturaleza jurídica de ambos procesos, sino por los derechos que se dilucidan y las reglas procesales que rigen su actuación. En ese orden de ideas, la finalidad en el proceso penal es la búsqueda de la verdad material; no obstante, debe existir un equilibrio entre el cumplimiento del proceso y el respeto de los derechos fundamentales de los investigados.

**TERCERO:** Las bases constitucionales del derecho a la prueba, se encuentra reconocida en la Constitución política del Perú de 1993 (Debido proceso y Tutela jurisdiccional efectiva), puesto que, al ser la norma fundamental del Estado, va contener los derechos y garantías que toda persona goza cuando se encuentre sometida a una investigación, procesamiento y juzgamiento. Sin embargo, como todo derecho fundamental no es absoluto, sino va tener limitaciones como son la pertinencia, conducencia, utilidad y otros. Estos criterios han sido desarrollados ampliamente por el Tribunal constitucional.

**CUARTO:** La prueba trasladada consiste en el transporte de una prueba que ha sido actuada y valorada por un Juez en un proceso fuente y es trasladada a un proceso receptor; no obstante, para su incorporación se debe garantizar el principio de contradicción y derecho de defensa; aunado a la formalidad de que

la prueba debe estar en copia certificada por un auxiliar jurisdiccional. El cumplimiento de estos requisitos va permitir que se garantice su validez. Esta prueba se encuentra regulada en la Ley N° 30077, y tiene como finalidad luchar contra la criminalidad organizada; empero, por la ubicación normativa se constituye como una manifestación del derecho procesal del enemigo. En la legislación comparada, algunos Estados han regulado expresamente dicha prueba, pero otros han optado por un reconocimiento implícito a través del principio de libertad probatoria.

**QUINTO:** El Tribunal constitucional determinó la constitucionalidad de la prueba trasladada; no obstante, para su validez se debe someter a una serie de procedimientos, uno de ellos es garantizar que el medio probatorio debe ser incorporado al proceso, de modo que aseguren el respeto a las garantías procesales penales establecidas en la Constitución; entre ellas, la relacionada con los derechos de contradicción y defensa. En la jurisprudencia de la Corte suprema, se estableció que la prueba trasladada es una prueba excepcional. Además, el principio habilitante sería el principio de unidad jurisdiccional, porque al haber sido valorada y actuada por un Juez, quien ejerce una función jurisdiccional y al formar parte del mismo poder del Estado, es válido y surte efectos su traslado. A diferencia en la Doctrina se ha establecido que el principio que justifica su aplicación es el principio de libertad probatoria, donde las partes gozan de plena libertad para acreditar su teoría del caso con cualquier medio de prueba.

**SEXTO:** La aplicación de la prueba trasladada debe ser aplicada bajo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte suprema y el Tribunal constitucional, primero que este tipo de prueba es excepcional, solo si es necesario para el esclarecimiento de los hechos y ante la ausencia de otros elementos de prueba que permitan arribar a la verdad. El campo de actuación de esta prueba se va circunscribir para los delitos cometidos por organizaciones criminales y delitos graves, ello no solo va permitir mantener una coherencia normativa, sino que va garantizar una correcta aplicación.



## **CAPITULO VI: RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se debe regular como una audiencia específica dentro de la etapa intermedia en el proceso penal la actuación de la prueba trasladada, ello con la finalidad de garantizar el principio de contradicción e inmediación, asimismo, como el aseguramiento al derecho de defensa y a la conservación de la prueba.

### **PROYECTO DE LEY**

#### **LEY QUE REGULA COMO AUDIENCIA ESPECIFICA LA PRUEBA TRASLADADA**

El Colegio de Abogados de la Libertad a través de su Decano; y de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, haciendo uso de su prerrogativa de Iniciativa Legislativa presenta el proyecto de Ley, en concordancia con el principio de unidad de la jurisdicción, libertad probatoria y derecho a la prueba, regulando como audiencia específica la prueba trasladada.

##### **1. Exposición de motivos.**

Qué, acorde con el segundo párrafo del Artículo 107° de la Constitución Política del Perú los Colegios Profesionales gozan de iniciativa en el proceso de formación de leyes.

Los ordenamientos jurídicos buscan garantizar el respeto a los derechos fundamentales que gozan las personas dentro de un proceso judicial; dentro de los cuales se encuentra el derecho de probar con cualquier medio de prueba su pretensión, este derecho a la prueba y a la conservación de la misma, se encuentra regulado en los ordenamientos normativos de cada país, así como pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos en donde los países que han suscrito y ratificado los mismos, se encuentran obligados en el reconocimiento dentro de su legislación interna de reconocer dichos preceptos.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 1° que, el fin supremo del Estado y la sociedad es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, en tanto en el artículo 139: inciso 3: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de

excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El artículo 44 de la Constitución señala que, es deber del Estado garantizar los derechos humanos, promoviendo el bienestar general. Sin embargo, mediante la aplicación de la Ley 30077, del 20 de agosto del 2013, en su artículo 20, inciso 1° regula lo siguiente -En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. En ese orden de ideas, se evidencia que en el Código procesal penal peruano de 2004 no se encuentra regulado como audiencia la actuación de la prueba trasladada.

Siendo necesario la regulación de una audiencia específica de la prueba trasladada en el Código procesal penal, a fin de que el Juez de investigación preparatoria garantice la constitucionalidad de esta prueba en el marco de la investigación, procesamiento y juzgamiento contra organizaciones criminales.

## **2. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional**

La regulación de una audiencia para la actuación de la prueba trasladada, se ajusta a la Constitución Política del Perú, y a la sentencia emitida por el Tribunal constitucional (EXP. N. ° 00012-2008-AI/TC); y sus efectos en la práctica jurídica contribuirá a evitar nulidades en el proceso.

### **Propuesta**

#### **“LEY QUE INCORPORA COMO AUDIENCIA LA ADMISIÓN DE PRUEBA TRASLADADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PERUANO”**

##### **Artículo 1.- Objeto**

La presente tiene por finalidad incorporar como audiencia la admisión de prueba trasladada en el Código procesal peruano.

##### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

El campo de actuación de la prueba trasladada se va centrar exclusivamente para la investigación, procesamiento y juzgamiento contra organizaciones criminales y la comisión de delitos graves.

### **Artículo 3.- Supuestos de aplicación**

Los supuestos de aplicación de la prueba trasladada se rigen de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 30077.

### **Artículo 4.- Requisitos de la prueba trasladada.**

El requerimiento de prueba trasladada se presentará al Juez de la Investigación Preparatoria en el curso de la investigación preparatoria, o hasta antes de remitir la causa al Juzgado Penal siempre que exista tiempo suficiente para realizarla en debida forma, a solicitud del fiscal o de los de más sujetos procesales, de ser el caso.

1. La solicitud precisará la prueba que se va trasladar, los hechos que constituyen su objeto y también indicarán las circunstancias de su procedencia, que no permitan su actuación en el juicio.
2. La solicitud, asimismo, debe señalar los sujetos procesales constituidos en autos y su domicilio procesal. El Ministerio Público asistirá obligatoriamente a la audiencia de prueba.
3. Las mismas actuaciones de prueba podrán realizarse de manera excepcional durante la etapa intermedia.

### **Artículo 5.- Trámite de solicitud**

1. El Juez correrá traslado por 05 días para que los demás sujetos procesales presenten sus consideraciones respecto al traslado de prueba solicitado.
2. El Fiscal, motivadamente, podrá solicitar el aplazamiento de la diligencia solicitada por otra de las partes, siempre que no perjudique la admisión en el traslado de la prueba.
3. El Juez decidirá, dentro de los 03 días, si acoge la solicitud de prueba trasladada y, en su caso, si aplaza la diligencia y el plazo respectivo.
4. En casos de urgencia, para asegurar la admisión del traslado de la prueba, el Juez dispondrá que los términos se abrevien en la medida necesaria.
5. Si se trata de la actuación de varios traslados de prueba, se llevarán a cabo en una audiencia única, salvo que su realización resulte manifiestamente imposible.

### **Artículo 5.- Audiencia de admisión de prueba trasladada**

1. La audiencia se desarrollará en acto público y con la necesaria participación del Fiscal y del abogado defensor del imputado. Si el defensor no comparece en ese acto se nombrará uno de oficio. La audiencia, en este último caso, se señalará necesariamente dentro del quinto día siguiente, sin posibilidad de aplazamiento.
2. Los demás sujetos procesales serán citados obligatoriamente y tendrán derecho a estar presentes en el acto. Su incomparecencia no frustra la audiencia.
3. Las pruebas trasladadas serán practicadas bajo los principios de contradicción, pertinencia, conducencia, utilidad y legitimidad.
4. Si la admisión de la prueba trasladada no se concluye en la misma audiencia, puede ser aplazada al día siguiente hábil, salvo que su desarrollo requiera un tiempo mayor.
5. El acta y demás cosas y documentos agregados al cuaderno de prueba trasladada serán remitidos al Fiscal. Los defensores tendrán derecho a conocerlos y a obtener copia.

#### **Artículo 7.- Apelación**

Contra la resolución que decreta la admisión de prueba trasladada, o la desestima procede recurso de apelación, con efecto devolutivo.

#### **Artículo 8.- El traslado de pruebas en el extranjero**

Para el traslado de pruebas en el extranjero rige los tratados que han sido suscritos y ratificados por el Perú.

#### **Artículo 9.- Normas complementarias**

En todo lo no previsto y, siempre que corresponda, la audiencia de admisión de prueba trasladada se complementa con los principios que rigen el proceso penal.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
POR TANTO:

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

### Libros y revistas

- Arocena, G. et al. (2009). Prueba en materia penal. Lima: Editorial Astrea.
- Bentham, J. (2003). *Tratado de las pruebas judiciales*, traducción de Manuel OSSORIO FLORIT. Buenos Aires: Librería El Foro.
- Bernal, J. y Montealegre, E. (2013). El proceso penal estructura y garantías procesales tomo II. 6ta edición. BOGOTA: Universidad externado de Colombia.
- Binder, A. (1999). Introducción al Derecho Procesal Penal (Segunda Ed.). Buenos Aires: Editorial AD-HOC.
- Cafferata, J. (1986). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Ediciones De Palma 4° Edicion Actualizada Y Ampliada.
- Cafferata, J. (2001). La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires – Argentina. Ediciones De Palma. 4ª edición actualizada y ampliada.
- Castillo, J. (2013). *La Motivación De La Valoración De La Prueba En Materia Penal*. Lima: Grijley.
- Claria, J. (1966). *Tratado de Derecho procesal penal*. Vol. V. Buenos Aires: Ediar.
- Claria, J. (1998). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Cubas, V. (1997). El Proceso Penal. Lima: Palestra.
- Cubas, V. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*, (25). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17021>
- Devis, H. (1961). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: TEMIS.
- Devis, H. (1967). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.
- Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial Tomo I. Quinta edición. Bogotá: TEMIS S.A.
- Durán, R. (2011). La prueba trasladada. Costa Rica: Revista Judicial.
- Eisner, I. (1963). La Inmediación en el Proceso. Buenos Aires: Depalma.
- Ferrer, J. (2007). La Valoración Racional de la Prueba. Madrid: Editorial. MARCIAL PONS.

- Ferrer, J. (2007). *La Valoración Racional de la Prueba*. Madrid: Editorial. MARCIAL PONS.
- Fierro, H. (2002). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Florián, E. (1934). *Elementos de Derecho Procesal Penal*, traducción de Leonardo PRIETO-CASTRO. Barcelona: Bosch.
- Framarino, N. (1930). *Lógica de las pruebas en materia criminal*. Tomo I. Madrid: Editorial La España Moderna.
- Giacomette, A. (2009). *Introducción a la teoría general de la prueba*. Bogotá: Señal Editora.
- Gimeno, V. et al. (1997). *Derecho procesal penal*. Valencia. Segunda edición, Editorial Colex.
- Gimeno, V. (1999). *Derecho Procesal Penal* (Tercera Ed.). Madrid: Colex.
- Hugo, A. (1961). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: EDITS.
- Idrogo, T. (1994). *Principios Fundamentales del Derecho Procesal Civil*. Trujillo: Editorial Marsol.
- Jauchen, E. (2002). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Jauchen, E. (2012). *Tratado de derecho procesal tomo I – 1º EDICION*. Buenos Aires: Editorial RUBINZAL – CULZONI.
- Jauchen, E. (2012). *Tratado de derecho procesal tomo II – 1º EDICION*. Buenos Aires: Editorial RUBINZAL – CULZONI.
- Kerlinger, F. (1985). *Investigación del Comportamiento*. 9na edición. México: Interamericana.
- Lluch, X. y González, M. (2010). *Estudios sobre la prueba penal*. 1º edición. Volumen I. España: Editorial La ley.
- López, J. (2004). *Tratado de derecho procesal penal*. Navarra, Editorial Thomson Aranzadi. p. 911
- Martínez, G. (1990). *Procedimiento penal colombiano*. Bogotá: Temis. p. 376.
- Mixán, F. (1992). *Teoría de la Prueba*. Trujillo: Editorial Blg. p. 180
- Mixán, F. (1993). *Derecho Procesal Penal. Juicio Oral*. Trujillo: Ediciones BLG. p. 73

- Mixán, F. (1996). *Categorías y Actividad Probatoria en el Procedimiento Penal*. Trujillo: Blg.
- Mixán, F. (2005). Cuestiones epistemológicas de la investigación y la prueba. TRUJILLO: BLG. *Primera edición*.
- Montero, J. (1999). *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Lima: Editorial Estrella.
- Montero, J. (2005). *La Prueba en el Proceso Civil*. España: Civitas.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Primera edición*. Lima. Editorial *idemsa*.
- Nisimblat, N. (2018). Derecho probatorio. 4° edición. Bogotá. Ediciones doctrina y ley.
- Oré, A. (1993). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Alternativas.
- Oré, A. (1999). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Alternativas.
- Oré, A. (2011). *Manual Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Reforma.
- Palacio, E. (2000). La prueba en el proceso penal. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Parra, J. (2007). Manual de derecho probatorio. Décima sexta edición. Ampliada y Actualizada. Bogotá: LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA.
- Parra, J. (2001). Manual de Derecho Probatorio. Décimo primera edición. Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
- Pérez, M. (2010). La Interpretacion del Tribunal Constitucional de la Garantía del Plazo Razonable y de la Prueba Traslada. Comentarios a la Stc Exp. 00012-2008-PI-TC. *Gaceta Penal & Procesal Pena*.
- Quispe, F. (2018). La Colaboración eficaz en el Perú. Lima: Actualidad Penal N°43. p. 27
- Reyna, L. (2015). Manual de derecho procesal penal. Primera edición febrero 2015. Lima. Editorial instituto pacifico S.A.C.
- Riba, C. (1997). *La Eficacia Temporal del Proceso*. Barcelona: José María BOSCH editor.
- Rosas, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal con Aplicacion al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Jurista Editores.

- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal: Análisis y Desarrollo de las Instituciones del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Rosas, J. (2016). *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima: Ediciones Legales.
- Roxin, C. y Schunemann, B. (2019). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ediciones didot. Traducción de DARIO ROLON; Mario Amoretti.
- Saavedra, F. (2015). *El Tratamiento de la Prueba Traslada en el Código Procesal Penal*. Instituto Pacífico Actualidad Penal.
- San Martín, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Lima: GRIJLEY.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (Segunda Ed., Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Editorial: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penal.
- Sánchez, P. (1994). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Sánchez, P. (2004). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Editorial Moreno SA.
- Silva, V. (1963). *La prueba procesal (teoría general)*. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid. p. 46-48
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el proceso penal*. Lima: Editorial de Academia de la Magistratura.
- Vargas, R. (2019). *La Prueba Penal. Estándares, razonabilidad y valoración*. Primera edición. Editorial instituto pacifico S.A.C.
- Witker, J. (1986). *Como elaborar una tesis en Derecho*. Madrid: Civitas. p. 85
- Zavaleta, Roger. (2013). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima: Grijley.

### **Tesis**

- VERGARA CANO, Katherine Carolina (2018). *-La prueba trasladada y su implicancia al principio de contradicción en el juzgamiento del nuevo proceso penal peruano*. Tesis para obtener el Título profesional de Abogado. Universidad Santiago Antunez De Mayolo. Ancash – Perú.
- TORRES PIEDRA, Víctor Lee (2019). *—Análisis de la aplicación de la prueba trasladada y su implicancia en el debido proceso con la aplicación del nuevo proceso penal peruano*. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado. Universidad Particular de Chiclayo - Facultad De Derecho. Chiclayo – Perú.



CASTILLO RIVERA, SHIRLEY BRIGGITTE (2021). —*Criterios para la correcta aplicación de la prueba trasladada en el ordenamiento procesal penal*. Tesis para optar el Título Profesional de Abogada. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo – Perú.

## **Jurisprudencia**

EXP. N. ° 02678-2016/Recurso de Nulidad/ Corte Suprema, recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02678-2016-AA.pdf>.

Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Sullana de fecha 14-10-2013, recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a9e73c8042357f1db263b73a9d7cd02d/Pleno+Distrital+Penal+-+Sullana+2013.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=a9e73c8042357f1db263b73a9d7cd02d>.

Recurso de Casación N°36-2019-Tumbes, recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/70f48d804ff53dc594afb56976768c74/SPP-C-36-2019-TUMBES.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=70f48d804ff53dc594afb56976768c74>.

Recurso de Nulidad N°135-2015-Ica, recuperado de: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/R.N.-135-2015-Ica-Cosa-Juzgada-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/R.N.-135-2015-Ica-Cosa-Juzgada-Legis.pe_.pdf).

Recurso de Nulidad N°745-2019-Lima, recuperado de: <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/Recurso-de-Nulidad-745-2019-Lima.pdf>.

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N°09081-2006-HC, del primero de junio del 2007. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09081-2006-HC.pdf>.

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N°07289-2005-PA/TC, del tres de mayo del 2006. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf>.

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N°00010-2002-AI/TC, del 3 de enero del 2003. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N°1014-2007-PHC/TC, del 5 de abril del 2007. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>.

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N°6712-2005-HC/TC, del 05 de octubre del 2005. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>.

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N°1934-2003-HC/TC, del 8 de setiembre del 2003. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01934-2003-HC.html>.

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N°2005-2006-PHC/TC, del 13 de marzo del 2006. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02005-2006-HC.pdf>.

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N°4587-2004-AA/TC, del 29 de noviembre del 2005. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.pdf>.

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N°849-2011-PHC/TC, del 09 de junio del 2011. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00849-2011-HC.html>.

# **ANEXOS**

**ANEXO A: ROL DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTA**

**ENTREVISTA**

**Rol de preguntas:**

**1.- ¿QUÉ FUNDAMENTOS JURÍDICOS SUSTENTAN LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA EN EL PROCESO PENAL?**

---

---

---

---

---

**2.- ¿LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA ES LIMITATIVA DE DERECHOS O PRINCIPIOS PENALES?**

---

---

---

---

---

**3.- ¿LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA EN LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO N° 30077, RESPONDE A UNA NECESIDAD DE POLÍTICA CRIMINAL?**

---

---

---

---

---

**4.- ¿CONSIDERA NECESARIA LA REGULACIÓN DE UNA AUDIENCIA ESPECÍFICA DE ACTUACIÓN DE PRUEBA TRASLADADA EN EL PROCESO PENAL? ¿SI O NO?**

---

---

---

---

---

**ANEXO B: GUÍA DE OBSERVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA**

<b>Exp:</b>	<b>Asunto</b>	<b>Recurrente</b>	<b>Norma cuestionada</b>
00012- 2008	<b>Acción Inconstitucionalidad</b>	<b>de Juan Miguel Jugo Viera y más de cinco mil ciudadanos.</b>	<b>Decreto Legislativo N.º 983</b>
00427- 2021	<b>Habeas corpus</b>	<b>Juan José Carrasco Espinoza.</b>	<b>Prueba trasladada</b>
00515- 2016	<b>Recurso de nulidad</b>	<b>Gastón Carlos Ramírez Ataupilco</b>	<b>Presunción de inocencia</b>
02678- 2016	<b>Recurso de nulidad</b>	<b>Silvio Renán Aguirre Villalva</b>	<b>Prueba trasladada</b>
36- 2019	<b>Casación</b>	<b>Ministerio público</b>	<b>Verdad, método, proceso y libertad de prueba</b>
00745- 2019	<b>Recurso de nulidad</b>	<b>Vladimiro Montesinos Torres y otros</b>	<b>Prueba trasladada y desaparición forzada</b>